

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

**OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO  
CONTRAVENCIÓN A LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO  
PUBLICO - DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA 2017-2018**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

Presentado por

Bach. Sandra del Carmen OBREGON URCO

**ASESORA:**

Mg. María Rosario MEZA AGUIRRE

Huacho - Perú

2020

OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO CONTRAVENCIÓN A  
LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO JUDICIAL DE  
HUAURA 2017 - 2018

Elaborado por:

---

**BACHILLER: SANDRA DEL CARMEN OBREGON URCO**

**TESISTA**

---

**Mg. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE**

**ASESOR**

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José  
Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de ABOGADO

Aprobada por:

---

**M(o) JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR  
PRESIDENTE**

---

**M(o) ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO  
SECRETARIO**

---

**M(o) WILMER MAGNO JIMENEZ FERNÁNDEZ  
VOCAL**

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión is a circular emblem. It features a central sun with rays, a gear, and a book. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written around the top inner edge of the circle, and "MOCHOC" is visible at the bottom. The logo is rendered in a light blue and yellow color scheme.**DEDICATORIA**

*Con mucho amor a mis padres Carmen y Luis, que, con su amor incondicional, siempre han sido mi fuerza para salir adelante.*

*A mi hermana Yulisa por ser mi guía en el día a día y velar por mi crecimiento profesional.*

*A mis abuelos Maximina y Víctor que son mis segundos padres.*

*Sandra Del Carmen Obregón Urco*

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión is a circular emblem. It features a central sun with rays, a gear, and a book, symbolizing knowledge and industry. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written around the perimeter of the circle.

### **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por ser mi guía y protector en mi día a día.*

*A mi querida asesora María Rosario Meza Aguirre, por haberme brindado sus amplios conocimientos para la realización de la presente tesis.*

*A todas las personas que pudieron colaborar con sus enseñanzas para la elaboración del presente trabajo.*

*Sandra del Carmen Obregón Urco*

## INDICE

PORTADA...	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DEL JURADO...	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPITULO I.....	1
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.2.1. Problema General.....	2
1.2.2. Problemas Específicos.....	2
1.3. Formulación de los Objetivos.....	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación de la Investigación.....	3
1.5. Delimitación de su Estudio.....	5
1.6. Viabilidad del Estudio.....	6
CAPÍTULO II : MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	8
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.3. Definición de Términos Básicos.....	44



2.4 Hipótesis de Investigación.....	45
2.4.1 Hipótesis General .....	45
2.4.2 Hipótesis Específicas.....	45
CAPÍTULO III METODOLOGÍA.....	47
3.1. Diseño Metodológico .....	47
3.2. Población y Muestra .....	48
3.3 Operacionalización de Variables e Indicadores.....	50
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	51
3.5 técnicas para el procesamiento de información.....	52
CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....	53
4.1 Análisis de los Resultados .....	53
CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.....	63
5.1 Discusion .....	63
5.2 Conclusiones.....	63
5.3 Recomendaciones .....	65
CAPÍTULO VI: FUENTES DE INFORMACION .....	66
6.1. Fuentes Bibliográficas .....	66
6.2 Fuentes Hemerograficas .....	67
6.3 Fuentes Documentales.....	67
6.4 Fuentes Electrónicas.....	67
ANEXOS .....	68

## ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Considera usted que la obligatoriedad del Proceso Inmediato limita y/o restringe su labor de investigación de un delito, el cual toma conocimiento por medio del desempeño de sus funciones? .....	53
Tabla 2 ¿Cuál cree que obligar al Fiscal a incoar a Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la autonomía funcional que se necesita para el normal desarrollo y desenvolvimiento de las labores? .....	54
Tabla 3 ¿Cree usted que es necesario o justificada la obligación de incoación de Proceso Inmediato, bajo responsabilidad a los Fiscales?.....	55

Tabla 4 ¿Considera usted que la obligación de incoación de proceso inmediato ocasiona un tipo de perjuicio o desmedro a la labor investigativa que le corresponde al Fiscal?.....	56
Tabla 5 ¿Para que diga si usted como Fiscal considera necesario que debe modificarse el numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal?.....	57
Tabla 6 ¿Considera usted que la obligatoriedad de incoación de Proceso Inmediato genera una “mecanización” de la labor del Fiscal en el desarrollo de las investigaciones que tiene a su cargo?.....	58
Tabla 7¿Considera usted que el legislador no ha cumplido con legislar sobre la forma y modo en que debería de realizarse el trámite de incoación de proceso inmediato? .....	59
Tabla 8¿De acuerdo a su experiencia, puede afirmar que lo que se pretende señalar con el proceso inmediato es que el organismo fiscal se encuentra sujeto a pautas u órdenes, que provienen de algún poder del estado, vulnerando de este modo su Autonomía?.....	60
Tabla 9¿Considera usted que incoar el proceso inmediato resulta inconstitucional?.....	61
Tabla 10¿Considera usted que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sobre los cuales surte efectos la detención en flagrancia y el proceso inmediato resulta ser insuficiente para poder obtener todos los medios de prueba científicos que permitan generar convicción en el Fiscal?.....	62

### ÍNDICE DE FIGURAS

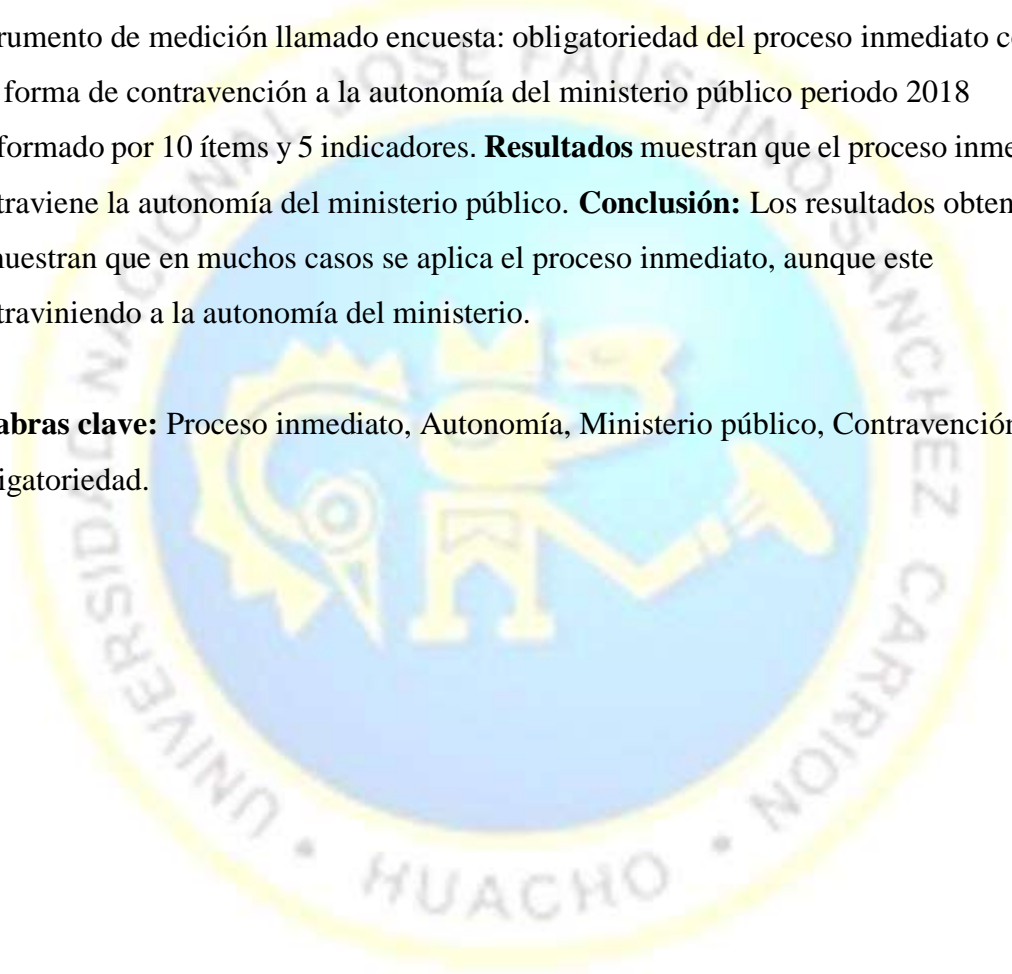
Figura 1.....	53
Figura 2.....	54
Figura 3.....	55
Figura 4.....	56
Figura 5.....	57
Figura 6.....	58
Figura 7.....	59
Figura 8.....	60
Figura 9.....	61
Figura 10.....	62



## RESUMEN

**Objetivo** demostrar si el proceso inmediato contraviene la autonomía del ministerio público. **Método:** el tipo de investigación es aplicada, diseño no experimental, nivel correlacional, de enfoque mixto, la población es de 33 fiscales de la fiscalía del distrito judicial de Huaura, seleccionados mediante un muestreo aleatorio. Se aplicó un instrumento de medición llamado encuesta: obligatoriedad del proceso inmediato como una forma de contravención a la autonomía del ministerio público periodo 2018 conformado por 10 ítems y 5 indicadores. **Resultados** muestran que el proceso inmediato contraviene la autonomía del ministerio público. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que en muchos casos se aplica el proceso inmediato, aunque este contraviniendo a la autonomía del ministerio.

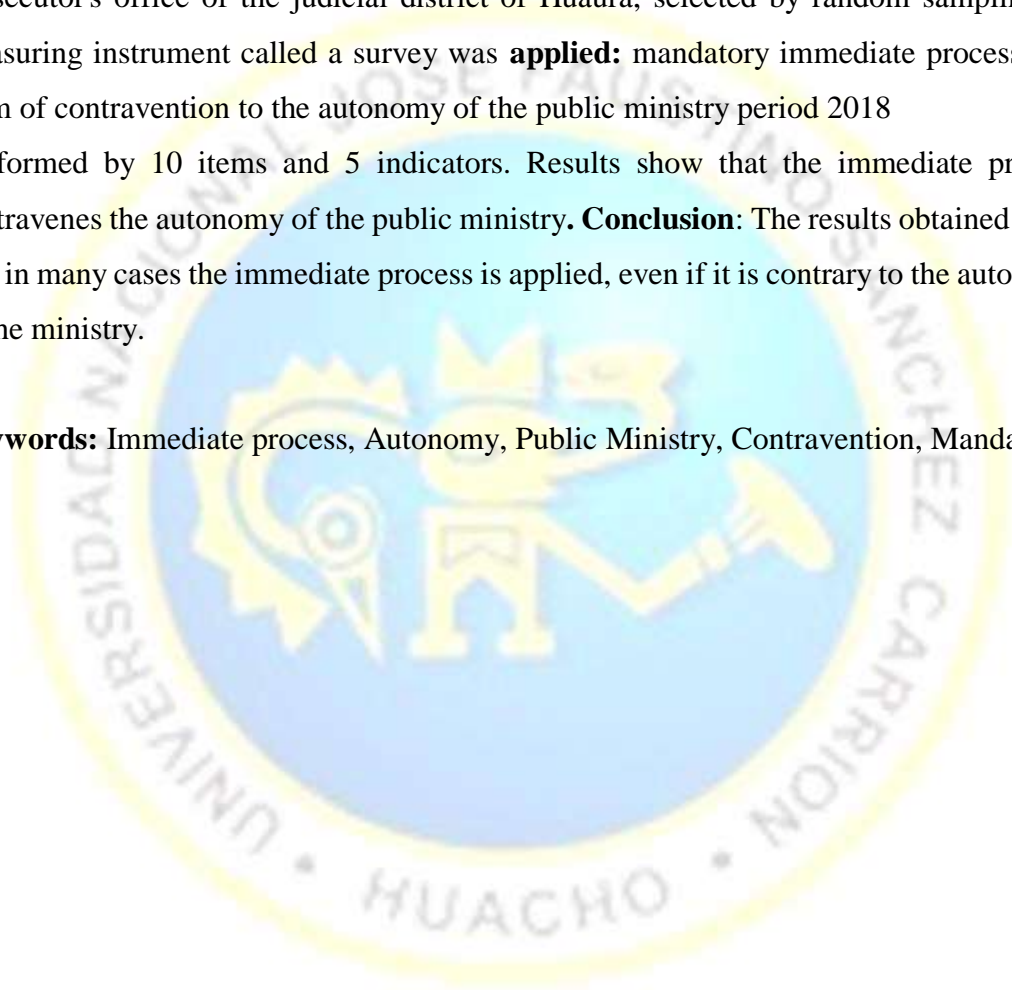
**Palabras clave:** Proceso inmediato, Autonomía, Ministerio público, Contravención, Obligatoriedad.



## ABSTRACT

**Objective** to demonstrate whether the immediate process contravenes the autonomy of the public ministry. **Method:** the type of investigation is applied, non-experimental design, correlational level, mixed focus, the population is 33 prosecutors from the prosecutor's office of the judicial district of Huaura, selected by random sampling. A measuring instrument called a survey was **applied:** mandatory immediate process as a form of contravention to the autonomy of the public ministry period 2018 conformed by 10 items and 5 indicators. Results show that the immediate process contravenes the autonomy of the public ministry. **Conclusion:** The results obtained show that in many cases the immediate process is applied, even if it is contrary to the autonomy of the ministry.

**Keywords:** Immediate process, Autonomy, Public Ministry, Contravention, Mandatory.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación llamada OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO CONTRAVENCION A LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO-DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA 2017-2018 realizada con la finalidad de obtener el título de abogado.

Según nuestra normativa constitucional el ministerio público tiene por característica la autonomía funcional , por otro lado tenemos la figura del proceso inmediato que es un tipo de proceso especial que se caracteriza por ser rápido y obtener una sentencia en más corto tiempo contando con dos etapas a diferencia del proceso común, el cual mediante modificatorias de ley nos plantea los casos muy puntualmente en las que el fiscal debe incoar proceso, siendo según lo analizado una forma de vulneración a la autonomía del ministerio público y el carácter discrecional del fiscal para incoar proceso en el momento pertinente, ante ello buscamos obtener resultados que nos permita cotejar si en realidad hay o no una especie de contravención la labor fiscal.

La metodológica que utilizaremos es APLICADA, en tanto que se encuentra orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y bases teóricas

La tesis se ha realizado con la división de seis capítulos, esquema empleado por nuestra casa superior de estudios, los cuales nos plantean más que nada la relevancia de nuestra legislación nacional e internación en cuanto al proceso inmediato dentro del marco teórico, tenemos los resultados conclusiones y discusiones en cuanto a la encuesta plasmada a loa fiscales de nuestro distrito judicial, y por último resaltar las recomendaciones en cuanto a la solución de la tesis planteada.

El desarrollo de esta investigación ha sido dividido en seis capítulos: En el Capítulo I; se formula el problema, los objetivos y la justificación de la investigación. En el capítulo II nombrado Marco Teórico, se trabajó los antecedentes nacionales e internacionales, bases teóricas y definición de términos. Seguidamente en el Capítulo III llamado Metodología, se describe el tipo, nivel, diseño y enfoque de la investigación. Y también la población y muestra de estudio junto con el cuadro de Operacionalización de la variable, técnicas e

instrumentos de recolección de datos. Luego de ello tenemos Capítulo IV llamado Resultados, se muestra los resultados obtenidos y analizados a través de tablas y gráficos al igual que la contrastación de hipótesis. Del mismo modo en el Capítulo V, se trabajó la discusión, conclusiones y recomendaciones. Y por último en el Capítulo VI, se encuentra una lista de las fuentes de información.



# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En una realidad de creciente criminalidad, el Proceso Inmediato se erige como una herramienta sumamente importante para combatir el delito, este mecanismo de simplificación procesal, busca un que el agraviado, víctima u ofendido de un hecho punible pueda recibir justicia lo antes posible. Es así que mediante dicho proceso se suprime la Etapa Intermedia, pues se salta de la Investigación Preliminar al Juicio Oral; sin embargo, algunos juristas señalan que si existe dicha etapa de control y la misma se manifestaría cuando el juzgador realiza un control del Requerimiento Fiscal de Incoación presentada por el Representante del Ministerio Publico.

El problema no surge con la aplicación de dicho proceso, sino que por el contrario el mismo habría tenido su origen debido a las modificaciones efectuadas por medio del Decreto Legislativo N° 1194 y 1307, los cuales cambian el criterio discrecional del Fiscal, para incoar proceso inmediato, y por el contrario establecen la obligatoriedad del mismo, cuando, conforme se ha señalado, en la norma primigenia ello era facultativo. Si bien podemos señalar que el legislador busca una justicia expedita en beneficio de la sociedad, muy por el contrario no podemos dejar de señalar que la obligatoriedad y/o exigencia a todas luces resultaría contraria a la Constitución Política del Perú, siendo que, conforme lo prescribe el artículo 158° de la norma constitucional, el Ministerio Publico es un Organismo Constitucional Autónomo; por lo que, no podría existir una norma de rango inferior (Decreto Legislativo) que transgreda dicha autonomía funcional.

Aunado a ello, el problema no solo se erige como una aparente colisión normativa, sino que, además tiene una implicancia practica y procesal que puede en muchos casos, limitar y restringir la titularidad de la acción penal que le corresponde al Ministerio Publico, ello debido a que exigir al Fiscal que realice una solicitud de proceso inmediato, en casos que aún no se encuentran del todo claros, podría traer como resultado que delitos graves queden impunes al ser vistos como infracciones menores; por lo que, precisamente corresponde al Fiscal de forma libre y discrecional evaluar si un caso debe verse bajo las



reglas del proceso inmediato o seguir el trámite correspondiente en el proceso común, lo cual ya no podría hacerse debido a la obligatoriedad antes expuesta.

Asimismo, no solo se vulneraría la Constitución, con la aplicación de la obligatoriedad del Proceso Inmediato, sino que además esta modificatoria colisionaría con los artículos IV y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto en lo que se refiere a la prevalencia de las normas y principios desarrollados en el exordio de la norma procesal antes citada, y además en lo que respecta a la independencia de criterio y actuación funcional del Fiscal.

En consecuencia, la presente investigación pretende establecer las consecuencias que traería continuar con el mandato imperativo de aplicación obligatoria del Proceso Inmediato, lo cual conforme hemos señalado en los párrafos anteriores, resultaría más adecuado que sea tratado de forma facultativa y que se requiera cuando el Fiscal considere que cuenta con elementos necesarios y suficientes para fundar una posterior condena.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo la obligatoriedad legal para la incoación del Proceso Inmediato contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huaura Periodo 2018?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿En qué forma la obligatoriedad de la incoación de Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de investigación de un hecho presuntamente delictivo?
- b) ¿De qué manera la continuidad de la obligatoriedad legal para la incoación de Proceso Inmediato puede predeterminar la actuación del Fiscal ante ciertas conductas de relevancia penal



### **1.3. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar y analizar la manera en que la obligatoriedad para la incoación del Proceso Inmediato vulnera el principio de Autonomía del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huaura, periodo 2017 - 2018.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- a) Analizar de que la obligatoriedad de la incoación para el Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de investigación de un hecho presuntamente delictivo.
- b) Determinar las posibles consecuencias negativas que acarrearía la continuidad de la obligatoriedad para la incoación de Proceso Inmediato en lo que respecta a la actuación del Fiscal en la tramitación de casos a su cargo.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación que presentamos es un estudio de tipo no experimental, cuyo título es: “LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO UNA FORMA DE CONTRAVENCION A LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO PERIODO 2018”, basa y justifica su factibilidad y relevancia social en lo siguiente:

Desde el punto de la implicancia **práctica**, esta investigación va a contribuir a la mejor comprensión en los operadores del derecho, quienes podrán comprender la necesaria modificación normativa que surge en relación a la obligatoriedad del Proceso Inmediato y como ello vulnera o transgrede la autonomía funcional que le compete a los magistrados del Ministerio Público, los cuales se ven obligados a incoar el procedimiento

antes citado; sin embargo, a lo largo del desarrollo de la presente investigación debemos tomar en cuenta que ello no solo vulnera el principio de autonomía precitado, sino que además, podría causar un perjuicio al desarrollo de una investigación, esto debido a que, por un tema de exigencia normativa podría verse a través de este proceso sumario, un caso que en realidad no lo sería, sino que, el contrario sea un caso complejo que merezca ser visto y conocido mediante un proceso común.

Desde el punto de valor **teórico**, el trabajo de investigación nos permitirá conocer y analizar los problemas que se suscitan con la aplicación de la norma que dispone la obligatoriedad de la incoación para el Proceso Inmediato y como ello vulnera de manera directa la autonomía del Ministerio Público, algo que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Perú; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1194, señala expresamente que el Fiscal deberá de incoar Proceso Inmediato en determinados presupuestos, lo cual, sin lugar a dudas provocaría la desnaturalización del procedimiento antes descrito, aunado a ello debemos señalar que la obligatoriedad exigida por el legislador solo traería como consecuencia que tanto los jueces, fiscales y abogados, que intervienen en los procesos penal, actúen de forma mecanizada, sin valorar ni ponderar de manera global e integral cada caso; asimismo, sin pretender avocarnos a profundidad, debemos señalar que el trámite del Proceso Inmediato, al realizarse de forma rápida y expeditiva provocaría que se afecten ciertas garantías que se encuentran consagradas en el propio Código Procesal Penal; en consecuencia, el presente trabajo busca reseñar las principales consecuencias de las limitaciones que tendrían los fiscales debido a la obligatoriedad normativa antes expuesta.

Por su utilidad **metodológica**, esta investigación científica generará la correcta aplicación de un método de investigación jurídica; y, para organizar un conocimiento válido y confiable dentro del área del Derecho y específicamente en el campo de las Ciencias Penales (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal).

Por otra parte, en cuanto a su **alcance**, esta investigación busca servir de base para que las personas que se encuentran interesadas en el desarrollo del proceso penal, puedan comprender cuales son los alcances y consecuencias de la aplicación obligatoria de Proceso Inmediato por parte del Fiscal Penal en determinadas circunstancias establecidas en la norma.

### **1.5. DELIMITACIÓN DE SU ESTUDIO**

El presente trabajo de investigación se encuentra orientado a conocer la actividad del Representante del Ministerio Público, en relación a su actuación en los casos de Proceso Inmediato; en consecuencia, tomando en consideración ello debemos señalar que la delimitación del contenido se encontrará orientado a desarrollar términos y conceptos referidos a nuestra temática, lo cual, busca servir de aporte al estudio y tratamiento jurídico que necesitamos para proponer reformas normativas necesarias sobre esta disposición legal.

Asimismo, el presente trabajo se ubicará en los procesos vistos por los órganos jurisdiccionales en el año 2018, incluyéndose en el mismo desde los meses de enero a diciembre, para buscará ubicar los test de comprobación en dicho periodo, a efectos de contar con un estudio reciente y que pueda analizar y brindarnos mayores luces sobre el problema de investigación antes descrito.

Del mismo modo, la presente investigación tendrá como campo de estudio las actuaciones fiscales y jurisdiccionales acaecidas en el Distrito Judicial de Huaura, por ser este, una jurisdicción con una carga procesal relativamente manejable, y además tomando en cuenta que Huaura, fue el lugar donde se implementó por primera vez el Código Procesal Penal.

Finalmente, pretendemos brindar un mayor desarrollo conceptual respecto al desarrollo del Derecho Procesal Penal, en particular sobre el Proceso Inmediato en los casos de flagrancia delictiva, verificando de que forma la modificación normativo ha tenido una marcada incidencia en la tramitación de los casos, ello sin dejar de lado que también, buscaremos generar espacios de dialogo y debate respecto a las causas negativas que podría tener el continuar con la obligatoriedad normativa del Proceso Inmediato y la vulneración al principio de autonomía que le corresponde el Ministerio Público.

## **1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO**

La presente investigación propuesta, resulta ser admisible, esto en razón a que el estudio se encuentra enfocado a determinar las consecuencias negativas que podría acarrear que se continúe tratando, bajo las reglas del Proceso Inmediato, casos que si bien inicialmente podrían subsumirse dentro de este, pero con el desarrollo de la investigación se llega a determinar que debería ser visto bajo los plazos del proceso común.

Dentro del desarrollo de la presente tesis buscaremos identificar los principales problemas que trae la obligatoriedad antes descrita y como la misma puede afectar las investigaciones que un Fiscal tiene a su cargo, de cómo es que una Ley puede ir en contra

de la propia Carta Magna, que el Estado busca a través de una Política Criminal populista, juicios o casos que se resultan en el menor tiempo posible, lo cual visto de esa forma sería correcto y adecuado; sin embargo, ello no puede bajo ningún término causar un estado de indefensión a las partes procesales constituidas en el caso.

Desde dicha óptica, el presente estudio resulta ser perfectamente viable, pues se orienta a mostrar las consecuencias de la modificación normativa, para que a partir de la identificación de la problemática señalada se puedan proponer respuestas o soluciones que hagan frente al problema, a eso es lo que apuntamos y ello es lo que la presente investigación se propone.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Al respecto contamos con el trabajo realizado por Vivian Monge Herrera (2012), cuyo título es “*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*”, en el que se señala:

Que la rapidez e inmediatez con la que se desarrollan los procesos penales ha traído como consecuencia que existan muchas consultas y recursos de constitucionalidad. Asimismo, en el trabajo precitado, se indica que el periodo tan corto, que se sigue en los Procesos de Flagrancia [Inmediato en nuestra legislación] provoca que no se realice una adecuada defensa, lo cual es una exigencia normativa; indica además que, para algunos el Proceso de Flagrancia, involucra el sacrificio de ciertas garantías por hacer prevalecer otras; sin embargo, ello en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro resultaría a todas luces ser inaceptable, finalmente señala que “Por lo anterior, se ha considerado oportuno hacer un análisis general de los aspectos constitucionales relativos a la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia por medio de un estudio a nivel normativo” (p. 8),<sub>2</sub> llegando a una opinión y apreciación propia se puede decir que la figura dentro de nuestro sistema judicial y penal no es del todo nueva, que con el pasar del tiempo se fue adecuado es diferente, es así que ya esta figura fue aplicada de forma similar con el código de procedimientos penales Código



de Procedimientos Penales de 1973, concretamente entre los años 1993 y 1997, por medio de la aplicación de la “citación directa” para el juzgamiento de flagrancias. Este trámite diferenciado cayó en desuso con el cambio de modelo procesal, al entrar en vigencia del Código Procesal Penal de 1998.

En cuanto a la aplicación del derecho comparado, queda de manifiesto que existe el concepto de flagrancia en otras latitudes, siempre en términos similares al concepto que contempla el Código Procesal Penal *de Costa Rica*, en consecuencia podemos decir que esta nueva figura va radicar en un eje principal el cual radica en la supresión de las etapas preparatoria e intermedia agilizando el proceso, aunque se mantienen algunos actos procesales que normalmente se llevan a cabo en dichas etapas, como la conciliación y el uso de medidas alternativas.

Del mismo modo, se cuenta con el trabajo desarrollado por Bernardita María Barra Wiren (2010), cuyo título es: *Eficiencia y Legitimidad del Procedimiento Abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del Estado*”, en la cual señala:

El Procedimiento Abreviado es una institución conflictiva. Si bien, salvo en teorías retributivas particularmente radicales, se trata de una institución funcional al cumplimiento de los fines del proceso penal, ésta es conflictiva con al menos dos principios esenciales del derecho procesal penal (p. 108), se puede tomar en cuenta que para la autora y como apreciación propia se genera un conflicto al ser

un Procedimiento Abreviado (proceso denominado al proceso inmediato en Chile) es conflictivo desde el punto de vista de las manifestaciones procesales del principio de culpabilidad. Conforme a una correcta interpretación de éste, él ya que el Estado tiene la carga de producir prueba a través del ministerio que demuestre la culpabilidad del imputad, así como va generar esta prueba tiene que mostrar que tiene que darse una pena. El Procedimiento Abreviado o proceso inmediato en Perú es asimismo conflictivo respecto del privilegio de no autoincriminación. La posibilidad de que el imputado se declare culpable simplemente por presiones externas o por el miedo a sufrir una condena superior a aquella que tendría lugar de no declararse culpable, han hecho que la jurisprudencia comparada someta incesantemente a esta institución a control de legitimidad.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

En la tesis de maestría elaborada por Hagler Luis Manuel Caballero Mego (2017), titulada “*El Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público y la Obligatoriedad de la Incoación del Proceso Inmediato al Fiscal*”, indica que:

El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal en la cual existe una aparente supresión de la Etapa Intermedia en la medida que se salta de la investigación preliminar (en caso de incoarse flagrancia) al juicio oral ante el juez de la causa o de la formalización de la investigación preparatoria. Se afirma que existe una aparente supresión

de la Etapa Intermedia porque el control de acusación se realiza en la audiencia de juicio inmediato por el juez de juzgamiento y ya no por el juez de investigación preparatoria como correspondería en un proceso común; siendo que, el propio juez del juzgamiento (Unipersonal o Colegiado) será quien emita la sentencia condenatoria o absolutoria.

(p. 1)

Asimismo, señala algo relevante respecto a la incoación del proceso inmediato y la labor que realiza el Fiscal en la investigación del delito:

El problema se suscita con las modificaciones tanto el Decreto Legislativo No. 1194 y 1307 mediante el cual se cambia la discrecionalidad del Fiscal para incoar proceso inmediato por la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato cuando en la norma primigenia esto era facultativo, discrecional. Lo cual consideramos desde todo punto de vista que es inconstitucional toda vez que según se ha comprobado en la presente investigación ello colisiona con el artículo 158° de la Constitución Política del Perú que regula el Principio de Autonomía del Ministerio Público”

(p. 1).

En ella el autor llega a las siguientes conclusiones, las mismas que desarrollaremos a continuación:

De acuerdo a la presente investigación se pudo corroborar que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público por cuanto se le obliga al fiscal, bajo

responsabilidad, incoar el proceso inmediato antes los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad, cuando es el Fiscal quien debe elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procedimiento pudiendo solicitar la incoación del proceso inmediato cuando razonadamente se encuentre cumplido los fines de la investigación aun así se cumplan con los presupuestos.

Se ha podido corroborar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo 61° del Código Procesal Penal, toda vez que de manera imperativa se le exige al Fiscal lo que debe hacer para la solicitud de incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, no dejando a salvo su derecho a la discrecionalidad y razonabilidad que pudiera tomar más aún si la norma primigenia la regulaba como una facultad y no como una obligatoriedad.

Se ha podido corroborar que el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, colisiona con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en la medida que se regula la obligatoriedad en el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, cuando las normas del Título Preliminar prevalecen sobre las demás del mismo cuerpo normativo y estas normas que prevalecen reconocen la independencia de criterio del fiscal como estrategia de la investigación y en base a ello incoar el proceso inmediato cuando a su criterio lo crea conveniente sin necesidad de la amenaza de la sanción disciplinaria; por lo que, debería de modificarse el numeral 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Fiscal puede y no debe incoar proceso inmediato en los supuestos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad. (p. 65)

Se puede apreciar de estas conclusiones anteceditas por el tesista que si bien es un proceso que se realiza de forma particular y se aparta del proceso penal común el cual consta de forma regular en tres etapas, el cual recorta la etapa de investigación, saltando a la vez la etapa intermedia, llegando al juicio inmediato que es un equivalente al juicio oral.

En conclusión, el proceso el proceso inmediato aparta la etapa intermedia y por tanto la audiencia de control de la acusación.

También se aprecia la tesis de postgrado de Sernaque J. (2014) titulada “El Proceso Inmediato como Mecanismo de Simplificación en la Celeridad y la Descarga Procesal en el Distrito Judicial de Huaura”, siendo que en el referido trabajo de investigación se señalan los orígenes de dicho proceso, indicándose lo siguiente:

El giudizio direttissimo, regulado en los artículos 449 a 452 del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988 está previsto para los supuestos de arresto flagrante y posterior convalidación por el juez, o no convalidación y cuando existiere acuerdo entre Ministerio Público y el imputado, y para el caso de confesión de este. Lo que se pretende a través de este procedimiento, cuya iniciativa corresponde al Fiscal, es una celebración anticipada de juicio oral (Bultron, 1998).

El juicio inmediato se dirige igualmente a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. La utilización del giudizio inmediato regulado en los artículos 453 a 458 del mismo código queda fijada para el supuesto de que se esté ante una prueba suficientemente evidente. (p. 43)



En este apartado puedo concluir que el tesista nos trata de transmitir que al acortar las etapas comunes del proceso penal se podría vulnerar los medios los medios de defensa técnica y a la vez poder aplicar los principios de oportunidad. Más aún se tiene en cuenta que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable, con esta premisa normativa, aún no exista certeza de la notificación con el requerimiento al imputado, la audiencia de incoación de proceso inmediato se instala , aunque se encuentre ausente el investigado en muchos casos la sola presencia del abogado defensor público, afectando de esta forma los derechos de defensa del imputado y a la vez el poder someterse a una salida alternativa

Benites Tangoa (2010) indica en el trabajo titulado “Mecanismos de Celeridad Procesal: Principio de Oportunidad y Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura” señala:

La implementación del NCPP que se inició en el distrito judicial de Huaura el 01 de julio de 2006 ha dado muy buenos resultados en tanto que este distrito judicial no tiene mayor complejidad en cuanto a delitos se refiere; sin embargo, cuando culmine esta progresiva implementación en el distrito judicial de Lima sin duda alguna nos enfrentaremos a una mayor complejidad de los delitos como a un sin número de problemas al amparo de la extensión territorial de este distrito judicial y la falta de preparación en el manejo del NCPP como al desconocimiento del mismo; lo que hace imperiosa la necesidad de que los operadores que participan del proceso penal se actualicen en



cuanto al conocimiento de las instituciones nuevas que trae consigo el NCPP como también desarrollen destrezas para su aplicación .(p.10)

También se tiene el trabajo desarrollado por Cerna Toledo Frank Alejandro (2017), en cuya tesis titulada “El Proceso Inmediato como Nuevo Medio de Coacción para someterse a la Terminación Anticipada en el Proceso Penal”, hace mención a que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere mayor investigación para que el fiscal logre convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (p.11)

Finalmente, es necesario también remitirnos a la tesis denominada “Inconvencionalidad del Decreto Legislativo N° 1194 y sus Efectos en la Administración de Justicia en la Provincia de San Román-Juliaca” perteneciente a Elías Cartagena Calderón (2016), en la cual se hace mención de lo siguiente:

Como se expuso en la tesis, el problema que se trajo el presente Decreto Legislativo N° 1194, es acelerar excesivamente el proceso inmediato, a tal medida que los principios del proceso penal, derechos y garantías del procesado se vean colisionados drásticamente, evidenciándose, la falta de plazo razonable, derecho base, de toda garantía establecida para el proceso y al procesado, lo cual, ha

generado una inseguridad jurídica. Como es natural pudimos constatar los objetivos trazados en este trabajo de investigación: es conveniente afirmar la Inconvecionalidad del D.L. N° 1194, pudiendo determinar mediante fundados argumentos por el Derecho Internacional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Doctrina, que señala la importancia del Derecho del Plazo Razonable para garantizar Principios, derechos y garantías del procesado. (p.13)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Proceso Penal**

#### **2.2.1.1. Cuestiones Preliminares**

Debemos señalar que el Derecho surge del desarrollo social del hombre, quien tuvo que normar los vínculos que establecía con sus semejantes, esto mediante la emisión de un conjunto de normas, leyes o dogmas que la colectividad debía cumplir de formas escrupulosa.

Debemos señalar que el Derecho surge del desarrollo social del hombre, quien tuvo que normar los vínculos que establecía con sus semejantes, esto mediante la emisión de un conjunto de normas, leyes o dogmas que la colectividad debía cumplir de formas escrupulosa.

En ese sentido, es que también surge el Derecho Penal, o las Ciencias Penales en general, ello para normar las actuaciones de los ciudadanos y un conjunto de bienes o derechos inalienables que le corresponde a cada ser humano por su propia condición de talante

Ante ello podemos citar al doctor Peña Cabrera Freyre (2016) que indica lo siguiente:

El derecho penal es el medio de control social formal que se adscribe en la política del estado, cuya concreción objetiva a partir de la formulación normativa, tiene por su fin reaccionar punitivamente frente a los peligros de mayor perturbación social, que lesionan o ponen en peligro los valores máximos de una sociedad. (p. 14)

#### **2.2.1.2. Definición de Proceso Penal**

En ese sentido a efectos de definir lo que significa el proceso penal, corresponde remitirse a lo expuesto por Mónica Ocas Salazar (2017), la cual señala: “la palabra proceso proviene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el procesal penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de sanción”. (p. 29)

Aunado a ello, refiere Cubas Villanueva (2017) que:

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cargo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. (p. 16)

Asimismo, refiere el doctor Mixán Máss (1990) que:

El Derecho Procesal Penal es una disciplina autónoma constituida tanto por conocimientos teóricos como criterios técnicos acumulados sistemáticamente e innovables; y, también por un conjunto de prescripciones jurídico-procesales pertinentes que permiten la fundamentación racional y el conocimiento riguroso del ordenamiento jurídico-procesal penal como inevitable correlato de índole jurídico-penal. (p. 23)

Sostiene Arsenio Oré Guardia (2016) que: “Podemos definir al Derecho Procesal Penal como la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal” (p. 19).

Indica el señor Fiscal Supremo Penal Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (2004) que:

Es una disciplina que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que se sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminada, que regula no solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor (p. 49).

A la vez el autor San Martín Castro (2015) hace una definición de proceso penal, el cual señala:

Podemos definir al proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p.40)

Finalmente, de acuerdo a lo señalado por De la Oliva Santos (1997) define al Proceso Penal de la siguiente forma:

Es el instrumento esencial de la jurisdicción, este pronunciamiento se llegara mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto y luego se añade que un proceso es una realidad pero no una realidad espontanea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es la compraventa o el préstamo, sino que una realidad querida por la ley y que se disciplina por normas jurídico-positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del derecho". (p. 100)

## **2.2.2. El Ministerio Público**

### **2.2.2.1. Antecedentes Históricos del Ministerio Público**

Como antecedente podemos decir que con La aparición del Ministerio Público y/o Ministerio Fiscal, como se le conoce en otras latitudes, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de idea propuesto por el modelo procesal mixto supuso restringir o limitar algunas actuaciones del juez instructor, esto es las tareas investigativas, introduciendo así a proceso a un funcionario o servidor ajeno al órgano jurisdiccional que pueda coadyuvar al desarrollo del procedimiento.

El Fiscal o Representante del Ministerio Público, surge como la figura de un ente o sujeto procesal persecutor, el cual tiene como labor primordial de reunir todos los elementos de cargo para imputarle a una persona la presunta comisión de un hecho presuntamente delictivo. Como complemento a este preámbulo tenemos a distintos autores.

Al respecto, indica el maestro Jiménez Herrera (2004) que: “el primero es el surgimiento del Estado central moderno europeo y, con él, la idea de persecución penal público; y, el segundo es la crítica ilustrada al proceso penal del antiguo régimen y la adopción del principio acusatorio”. (p.36)

En ese sentido agrega el jurista García Rada (1982), respecto al origen el Ministerio Público en la historia de nuestro país e indica que:

En el Perú, al instalarse la Corte Suprema de la República, en febrero de 1825 junto con los vocales se nombra al fiscal. Sus



contornos aparecen en el Reglamento de Tribunales de 1854 y con más precisión en la Ley Orgánica de 1912, su nombre era Ministerio Fiscal, convertido en la actualidad en Ministerio Público. Con la entrada en vigencia de su Ley Orgánica [D. Leg. N° 052] y con la dación de la Constitución Política de 1979, el Ministerio Público adquiere autonomía funcional, administrativa y política, deja de ser entonces un órgano estatal adscrito al Poder Judicial, no una magistratura judicante como el Poder Judicial, sino una magistratura requirente que asume nuevas responsabilidades y abarca nuevas áreas de poder discrecional. (p. 247).

Por lo que, estando a lo antes señalado, resulta necesario traer a colación lo expuesto por el doctor Gimeno Sendra (2015) que “el principio acusatorio rige un determinado proceso penal cuando sus fases de instrucción y juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndoles al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora” (p. 34)

#### **2.2.2.2. El Ministerio Público y actividad en el desarrollo del proceso penal**

En nuestro país, conforme lo hemos reseñado en los párrafos precedentes, le corresponde al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal pública, para lo cual el Fiscal deberá realizar un conjunto de actos de investigación y diligencias orientadas al esclarecimiento de

un presunto hecho punible; asimismo, su labor deberá dirigirse a identificar a los presuntos responsables, puesto que, no solo basta poder acreditar que un hecho punible ocurrió, sino que, además de ello, deberá de establecerse el rol comisivo de dicho delito.

Agrega Peña Cabrera Freyre (2018), respecto al rol del fiscal en el proceso penal, lo siguiente:

El principio acusatorio, presupone en esencia, la separación de funciones entre los órganos públicos encargados de acusar y de decidir la causa penal, esto es, el fiscal es quien detenta la persecución penal pública, y, el juez que se encarga de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado. La adopción de este principio acusatorio, importa más que esto, exige que quien investiga sea aquel que cuente con la función acusadora. (p. 293)

En consecuencia a manera de conclusión de lo expuesto en los párrafos preferentes podemos inferir que la labor que desarrolla el Ministerio Público, dentro del proceso penal es medular, esto debido a que asuma la condición de conductor y director de la investigación, debiendo realizar las diligencias y actuaciones urgentes, necesarias, útiles y pertinentes, tendientes a acreditar una conducta punible, no pudiéndose admitir bajo ninguna justificación algún tipo de limitación a la atribución conferida constitucionalmente.

### **2.2.2.3. La autonomía constitucional del Ministerio Público**

Al respecto, a efectos de profundizar lo referido a la autonomía del Ministerio Público, corresponde remitirnos a lo señalado por Domingo García Rada (1982), quien señala lo siguiente:

La legislación y doctrina moderna no han considerado al M.P. como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, sino se han inclinado a ubicarlo como un órgano de justicia que colabora con los jueces en la tarea de administrar justicia y que, en tal sentido, es magistratura paralela, que no declara derecho, pero tiene poder jurisdiccional, pero debe de velar por el cumplimiento de las leyes y plazos procesales, y vigilar su exacta aplicación. (p. 59)

Estando a lo antes expuesto, y considerando lo señalado por el maestro García Rada, podemos afirmar que lo que se pretende señalar es que el organismo fiscal no puede encontrarse sujeto a pautas u ordenes, que provengan de algún poder del estado; sin embargo, dicha autonomía no se agota únicamente a no dejarse influenciar al momento de emitir sus decisiones o pronunciamientos, sino que, también el principio de autonomía guarda relación con que no se emita algún tipo de norma o disposición que restrinja su actuación o ejercicio funcional.

Aunado a ello refiere Pablo Sánchez Velarde (1993) en su artículo intitulado “El Nuevo Perfil del Fiscal” indica que:

El Ministerio Público no constituye otro Poder del Estado, pero está investido de amplias facultades de control de la legalidad y de defensa del interés público. Ello exige, consecuentemente, que se encuentre dotado también de la suficiente autonomía organizativa e independencia funcional, tanto desde el punto

de vista externo como interno. Contrario sensu no podrá cumplir con las misiones constitucionalmente conferidas. (p.36)

En este orden de ideas, consideramos que el Ministerio Público, no puede ser limitado bajo ningún termino por otro poder o entidad pública o privada, sino que por el contrario, deben emitirse normas destinadas a coadyuvar a que pueda cumplir cabalmente con su rol constitucional, esto es, la defensa de la legalidad, la titularidad de la acción penal pública y la persecución del delito de forma objetiva, lo cual no podría lograrse si es que se permite algún tipo de intervención o interferencia externa contra su administración o sus funciones.

### **2.2.3. El Proceso Inmediato**

#### **2.2.3.1. Antecedentes y orígenes**

Sobre el origen del Proceso Inmediato refiere Araya (2016), lo siguiente:

El Proceso inmediato tienen su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículos 449° a 452) y el *giudizio immediato* (453° a 458°), donde en el primero es posible la prescindencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos. Los supuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo (*guidizzio*

direttissimo) o la obtención de la prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. (p. 90)

En ese sentido, se puede apreciar que el proceso inmediato tiene su origen la legislación italiana, siendo precisamente muchos de dichas condiciones y presupuestos, antes citados, los que el legislador ha tomado en cuenta al momento de regular el trámite que debe seguirse para proceder a incoar el proceso inmediato ante determinadas situaciones.

Al respecto Alfredo Pérez Chávez (2017) en su tesis “Aplicación del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva y la Vulneración de las Garantías Procesales a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307” citando a Pandia (2016), señala lo siguiente:

Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este-el proceso inmediato-constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual, modificó varios artículos del Código Procesal Penal; en análisis, la incoación de este proceso especial se ha convertido en obligatoria. Esta afirmación permite sostener que estamos ante un nuevo proceso inmediato, por las siguientes razones: **(i)** antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso

inmediato, el Fiscal tiene, ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; **(ii)** asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal-obligatorio-en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable-en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último **(iii)** viene a constituir un, nuevo proceso inmediato, porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.(p. 23)

#### **2.2.3.2. Concepto de Proceso Inmediato**

El jurista Araya (2016) nos señala la definición y naturales del proceso inmediato señalando lo siguiente

El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código Procesal Penal del 2004, propiamente en el Libro V. Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución. (p. 23)



Ante lo señalado se aprecia que el proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de celeridad procesal y economía procesal, sustentados en criterios de razonabilidad y eficiencia.

Asimismo, se tiene lo que señala Vásquez Rodríguez (2012) en su artículo “Los Problemas y las soluciones al Proceso Inmediato en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116”, del cual se desprende que el autor señala:

El Proceso Inmediato es un proceso especial regulado por el Código Procesal Penal de reciente vigencia en varios distritos judiciales del país y todavía en proceso de implementación respecto a la capital de nuestro país, donde se concentra el mayor volumen de carga procesal. Este proceso especial a pesar de su diseño enfocado a darle celeridad al modelo aun no es muy utilizado, siendo el preferido por ahora el proceso de Terminación Anticipada en contra posición del proceso común.

(p. 12)

Del mismo modo afirma Bazalar V. (2015), en el trabajo denominado “El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar”, que:

El nuevo proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de

investigación preparatoria e intermedia y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. (p. 45)

Indica Hurtado T. (2017), en su artículo “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en del Derecho Procesal Peruano y en el Derecho Comparado”, quien indica que:

El proceso inmediato, es un proceso distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (p. 15)

Se puede apreciar de lo expuesto por los autores que “El proceso inmediato es un caso fácil desde toda óptica y así debe ser tratado. Es un proceso especial, cuya reforma busca optimizar facilitar la demora en el trámite que se da a los distintos casos, diferenciando los casos fáciles de los difíciles: generar que la sobrecarga de labores disminuya, y poder mejorar el sistema judicial en el Perú, y con ello mejorar el nuevo sistema de implementación del modelo acusatorio en el Perú.

Como se ha expuesto en los considerandos anteriores también Juan Humberto Sánchez Córdova (2011), refiere que:

El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizio*

direttissimo y el giudizio immediato, que tiene como característica obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación probatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia.(p. 23)

Del mismo modo, refiere Pablo Sánchez Velarde (2004) lo siguiente:

Evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de etapa intermedia. (p. 364)

Estando a lo antes expuesto refiere Morales M.A. (2014) en cuanto al proceso inmediato que:

Tiene la calidad de un proceso especial se materializa cuando existe una circunstancia extraordinaria que permite reducir las etapas del proceso penal, prescindiéndose específicamente las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, esto bajo la cautela de un juez de garantías, quien determinara si esa o esas circunstancias extraordinarias concurren. Pudiendo ser una de esas circunstancias extraordinarias la flagrancia delictiva pero solo la flagrancia directa, ya que consideramos

en los otros 2 tipos de flagrancia el hecho ilícito requiere de una mínima actividad probatoria, puede concurrir también la confesión sincera. Es decir, la inmediatez, continuidad del imputado o como resultado de las diligencias de investigación preliminar se han podido obtener los elementos de convicción necesarias o suficientes, para que el fiscal pueda incoar al juez de la investigación el inicio del proceso inmediato, solo si la incoación es concedida, permitirá la formulación de la acusación, siendo así, una vez saneado el proceso se remitirá los autos al juez penal según su competencia sea unipersonal o colegiado, a su vez este emitirá, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual la causa se encontrara expedita para ser pasados a la audiencia de juicio oral. Como se puede observar, en el P.I., el Ministerio Público titular de la acción penal y de los actos de investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, solicitará al juez el inicio del proceso inmediato en la medida que es innecesaria la investigación preparatoria. Por tanto, el proceso inmediato esta creado para simplificar y dotar de mayor celeridad al nuevo proceso penal en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, por la simplicidad de los hechos o la evidencia de los mismos. También, busca erradicar que el sistema siga considerando que

la etapa de investigación preparatoria está plagada de principios burocráticos, rutinarios e innecesarios, pese a que el fiscal tiene los suficientes elementos de convicción para poder realizar la acusación. (p. 34)

Con el NCPP, entre las novedades que incorpora como procesos especiales, introduce el llamado proceso inmediato, que como su propio nombre lo sugiere, la finalidad es que dicho proceso culmine lo más pronto posible, siempre y cuando claro está que se cumpla con los requisitos que establece la norma.

### **2.2.3.3. Características del Proceso Inmediato**

Según refiere la abogada Lupe Estela Fang Rivera (2018), en sus tesis de maestría titulada “*Necesidad del Derecho a la Defensa Eficaz en el Proceso Inmediato Reformado*”, el proceso inmediato contaría con las siguientes características:

*a) Es un proceso especial. - Este tipo de procesos, tienen su vía procedimental propia, es decir, su propia regulación positivizada en el cuerpo legislativo procesal penal.*

*b) Es una forma de simplificación procesal. - Al acortar y aminorar etapas procesales, por ejemplo, en de la etapa intermedia, se disminuye considerablemente el tiempo del proceso penal, sin dejar de lado, al menos en teoría, el principio de contradicción.*

*c) Tiene sustento en el principio de celeridad procesal.* - Se dice y así lo entendía el jurista uruguayo Couture “En el proceso el tiempo no es oro, sino justicia”, siguiendo esas líneas Monroy “El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia”. En tal sentido, el principio de celeridad, busca o tiene por finalidad, que exista una justicia penal rápida, expedita y eficiente para la solución del conflicto penal, por lo que, si en determinados casos las cosas están claras, por así decirlo, como el caso de la flagrancia por evidencia delictiva, no habría razón de ser, que se lleve a cabo un proceso penal común, que demoraría meses o quizás años para llegar a la etapa de enjuiciamiento, desplegando por ello, esfuerzos hombre y de recursos económicos para la celebración de audiencias.

*d) No requiere de mayores actos de investigación.-* Esta característica es consecuencia del principio de celeridad procesal, por sus características constitutivas del proceso inmediato, es decir, sus supuestos de procedencia, como son la evidencia delictiva o los recientemente incorporados por el Decreto Legislativo N° 1194, como son el de conducción en estado de ebriedad u Omisión a la Asistencia Familiar, que para efectos de la determinación del delito, no se requiere dada las cualidades del tipo, muchos actos de investigación y por ende de prueba.

(p. 38-39)



#### 2.2.3.4. Supuestos para el Proceso Inmediato

El Código Procesal Penal de 2004, regula un conjunto de situaciones o supuestos sobre los cuales resulta conveniente y obligatorio recurrir al Proceso Inmediato, siendo estos los siguientes:

##### 2.2.3.4.1. Flagrancia delictiva o delito flagrante

Dicho supuesto consiste en que el imputado ha sido sorprendido y detenido en el momento de la comisión o perpetración del hecho delictivo.

Abundando en ello Jorge Rosas (2018) desarrolla de forma resumida los elementos de la flagrancia delictiva, lo cual para la presente capítulo resulta ser de suma importancia:

**“Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real:** esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, “con las manos en la masa”.

**Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso:** cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por otra parte de la misma víctima y es capturado.

**Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta:** se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. (p. 610)

Finalmente, al respecto Villegas E. (2013), recogiendo los elementos de la flagrancia delictiva, desarrollados por la Corte Suprema de la República expone:

**1. Inmediatez Temporal.** - Es cuando en una circunstancia actual o directa se está cometiendo el ilícito penal-delito. A decir del Tribunal Constitucional “Es que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido hace instantes”.

**2. Inmediatez Personal.** - Significa que el presunto autor se encuentra en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y se vincula con el objeto o a los instrumentos del delito, de modo que ello ofrecería una evidente demostración de su participación en el evento delictivo. Al respecto el Tribunal Constitucional, también agrega que: “El presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

#### **2.2.3.4.2. Delito Confeso o Confesión Sincera**

En relación a este supuesto refiere Jorge Rosas Yataco (2018), “recordemos que el termino confesión, proviene o deriva del latín confessio, que significa declaración que hace alguien hace lo que se sabe, en forma espontánea”. (p. 610)

Asimismo, Oré Guardia (2016) indica que siguiendo lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2016, el delito confeso se identifica de la siguiente manera:

(i) confesión pura o simple, (ii) confesión calificada: propone que solo la primera puede dar lugar al proceso inmediato. Los hechos deben ser reconocidos libremente, rendida ante el juez o fiscal y con la presencia del abogado del imputado, debe ser sincera y espontánea; y esencialmente debe de encontrarse corroborado con otros actos de investigación que permita alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho que es materia de imputación.

(p. 75)

Del mismo modo Becerra Hernández y Saavedra Gamarra (2018), en su tesis titulada “Violación del Debido Proceso en el Plazo Asignado para la Audiencia Única en el Proceso Inmediato” indican, respecto a la confesión sincera lo siguiente:

En este inciso se incorpora la confesión, el cual señala que para que esta sea tal, el imputado debe aceptar los cargos formulados en su contra, solo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, siempre que esta confesión, prestada ante el Juez o el Fiscal y en presencia del abogado, sea sincera y espontánea, así como también se encuentre en todas sus facultades psíquicas. (p. 79)

También resulta necesario traer a colación lo desarrollado por el maestro Rosas Yataco (2018), quien nos señala que: “Del mismo modo tenemos dos tipos de confesión:

- La confesión simple: para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra o por el imputado.
  - Ahora bien, solo tendrá valor probatorio cuando:
    - Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
    - Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
    - Sea prestada ante el juez o el Fiscal en presencia del abogado del imputado.
- La confesión sincera: si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los presupuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (p. 610-611)

#### **2.2.3.4.3. Delito Evidente o Evidencia Delictiva**

Becerra Hernández y Saavedra Gamarra (2018) señalan respecto al delito evidente que:

Este supuesto se cumplirá cuando el fiscal, luego de haber agotado los actos de investigación urgentes e inaplazables llevados a cabo antes culminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria, haya acopiado evidencia suficiente y necesaria que acredite la relevancia penal del hecho investigado y su calificación como delito, así como haya identificado debidamente al autor y pueda atribuirle responsabilidad penal, pese a no encontrarse en los supuestos de confesión o flagrancia, o pese a no tratarse de delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.(p. 53-54).

Asimismo, indica Jorge Rosas Yataco (2018) sobre el delito evidente que:

los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio, sean evidentes: aquí de lo que se trata es de que se diga que el Fiscal tiene un caso, vale decir que concurren, los presupuestos de la Teoría del Caso, según son los hechos, la fundamentación jurídica y el tema de la prueba. Nótese que es necesario haber recibido la declaración del imputado. (p. 611)

Sánchez P. (2013) apunta que: “En el desarrollo de las diligencias preliminares si se llegan a recaudar elementos de convicción que suficientemente demostraran la comisión del hecho punible y la intervención del imputado, en consecuencia, bastan para sustentar su acusación”. (p. 23)

De acuerdo al profesor Oré Guardia (2016), estaremos ante un delito evidente cuando: “*de los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga evidente la realización del hecho*”; asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, nos señala que: “*la flagrancia supone que todos los elementos para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura (...) la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria*”. (p. 76).

A título personal puedo decir que, en el supuesto, objeto de análisis, se requiere que, de acuerdo a las diligencias previas, iniciales y/o preliminares el Fiscal cuente con elementos de convicción contundentes que le otorguen una verosimilitud de la comisión del presunto delito materia de investigación, siendo que, como consecuencia de ello, podrá incoar proceso inmediato ante el juez de la investigación preparatoria



#### **2.2.3.4.4. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**

Es con la emisión del Decreto Legislativo N° 1194 que el Poder Ejecutivo, dispone que todos los casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, constituyan también supuestos sobre los cuales el Fiscal deberá considerar, y que, al encontrarse en dichos supuestos, deberá de manera obligatoria recurrir al órgano jurisdiccional mediante el Proceso Inmediato.

En este caso, el legislador no ha cumplido con legislar sobre la forma y modo en que debería de realizarse el trámite de incoación de proceso inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; sin embargo, serían los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes mediante la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 de fecha 01 de junio de 2016, en la cual se señala lo siguiente en su fundamento jurídico 14 literal b) : “B. Los delitos de omisión a la asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la seguridad de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal. (p. 12)

En consecuencia, estando a lo antes señalado se tiene que la justificación principal que esboza el supremo órgano de justicia de nuestro país, respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar consiste en que al ser un delito en el que no resulta ser tan relevante la actividad del Fiscal, por lo que, el delito ya habría sido cometido por el investigado, desde el momento en que no cumplió con el requerimiento efectuado por el juez civil; por lo que, es en razón a ello la escasa realización de diligencias de investigación fiscal.

#### **2.2.3.4.4. Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

Al igual que el delito antes descrito, el de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, es un supuesto incorporado con la dación del Decreto Legislativo N° 1194 de junio de 2016, pero a diferencia del delito de Omisión Alimentaria, reviste más dificultades de las que podría presumirse, en tanto que su comisión no solo basta una presunción de delito, esto es el olor del imputado que pudiese dar la idea de la ingesta de alcohol, sino que resulta necesario que dicha hipótesis se encuentre sustentada en elementos de prueba objetivos y científicos que permitan la corroboración del mismo, al respecto también en el Acuerdo Plenario precitado, la Corte Suprema en su fundamento 15 tercer párrafo indica que:

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la

prueba pericial respectiva-dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213° del NCPP-, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el artículo 213 NCPP. (p. 13)

En ese sentido, consideramos que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sobre los cuales surte efectos la detención en flagrancia resulta ser insuficiente para poder obtener todos los medios de prueba científicos que permitan generar convicción en el Fiscal, y por ende le permita contar con elementos para formular la acusación correspondiente, siendo este uno de los ejemplos más resaltantes que incluir al delito in comento y exigir al Representante del Ministerio Público la incoación de Proceso Inmediato, resultaría ser un despropósito, toda vez que se le exige reunir todos los elementos para acusar a un imputado, esto en el plazo antes mencionado, pese a que como se ha mencionado eso resultaría sumamente difícil, en atención a los medios de prueba necesarios.

#### **2.3.4.2. Obligatoriedad del Proceso Inmediato**

Al respecto, contamos con lo que indica Espinoza J. (2016), el cual señala define la obligatoriedad del proceso inmediato:

La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato solo es requerido por el fiscal. Dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes personal o real. (p. 43)

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por Fang Rivera (2018), indica que:

La redacción inicial del artículo 446° numeral 1 del NCPP señalaba que la incoación del proceso inmediato por parte del Ministerio Público era meramente facultativa, con la fórmula: El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato]. Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 (publicado el 30-08- 2015 y vigente a partir del 30-11-2015), se dispuso la obligatoriedad, al variar la redacción: El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato. Del mismo modo, se elimina uno de los presupuestos alternativo y obligatorio, como era, [la necesaria declaración del imputado, o en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Esta eliminación, afirma San Martín, [encuentra explicación, en el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. (p. 55)

Pues bien, de lo antes señalado podemos apreciar que en efecto lo que pretende el legislador es obligar a los magistrados del Ministerio Público a iniciar el proceso inmediato, lo cual resulta ser inconstitucional, en tanto que, un Fiscal no puede dejar de realizar y/o actuar diligencias que resultan ser necesarias para la averiguación de la verdad procesal; sin embargo, al darse la exigencia normativa en mención, no podrán efectuarse todas actuaciones que resulten ser necesarias, sino que, al encontrarse ante los supuestos, antes citados, deberá necesariamente incoar Proceso Inmediato, sin valorar para ello que, pueden existir algún tipo de acto de investigación que no se ha realizado y que en juicio resultaría ser sumamente relevante y determinante. Contrario sensu, podría darse el caso que un hecho puesto en conocimiento del Fiscal, puede revestir los supuestos esbozados en el Código Procesal Penal, no obstante, se advierte que dicho caso no puede ser visto bajo los plazos del proceso inmediato, sino que debe verse bajo las reglas del proceso común, pero debido a que reúne las características del primero, necesariamente tendrá que llevarse a proceso inmediato, lo cual a todas luces limitaría y restringiría la discrecionalidad del Fiscal y limitaría sus funciones y atribuciones, en lo referido a la investigación de un hecho punible.

## 2.4. Definición de Términos Básicos

La terminología especializada en el presente trabajo de investigación resulta ser sumamente importante, toda vez que servirá para comprender el significado real de las propuestas planteadas; asimismo, nos permitirá entender el marco teórico desarrollado en el ítem anterior y por ende responder a las presuntas planteadas formulando diversas hipótesis sujetas a comprobación.

- a) **Autonomía Constitucional.** - Se trata del principio por medio del cual una institución no se encuentra influenciada por otro ente, actuando por ello, de modo libre y sometida únicamente al contenido claro y expreso de la Constitución y su Ley Orgánica. La autonomía guarda relación no solo con su estructura administrativa, sino que además tiene intrínseca relación con la autonomía funcional por medio del cual no reciben recomendaciones ni injerencias de ninguna persona y/o institución en el ejercicio de sus funciones.
- b) **Fiscal.** - Se denomina de ese modo al magistrado que integra el Ministerio Público y cuenta con la titularidad de la acción penal; asimismo, dentro de sus funciones se encuentran la dirección de la investigación del delito desde su inicio y la defensa de los intereses ciudadanos y la legalidad.
- c) **Inconstitucionalidad.** - Se refiere a todo aquello que va contra el texto y contenido de las normas constitucionales positivizadas, se dice de las normas y/o leyes que contradicen la constitución en su forma o fondo.
- d) **Ministerio Público.** - Se trata del organismo público encargado de investigar un presunto hecho delictivo, para tales efectos goza con la autonomía que la Constitución le otorga. Se encuentra integrado por los



Fiscales, quien son magistrados que ejercen la titularidad de la acción penal publica y representan a la sociedad en juicio.

e) **Proceso.** – El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la norma, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone. (Machicado, 2010. p 34).

f) **Proceso Inmediato.** – Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Herrera Y., 2016. P. 56).

## **2.5. Formulación de la hipótesis**

### **2.5.4. Hipótesis General**

La obligatoriedad legal para el Fiscal de incoar Proceso Inmediato contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Huaura.

### **2.5.5. Hipótesis Específicas**

a) La obligatoriedad de la incoación de Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de investigación de un hecho presuntamente delictivo, en tanto que no lo compele casi de inmediato a llevar su caso a juicio (proceso), sin haber obtenido los medios de

prueba necesarios para sustentar su teoría del caso ante el órgano jurisdiccional.

- b) La continuidad de la obligatoriedad normativa de incoación a Proceso Inmediato en los supuestos previstos en la norma procesal, tendría como consecuencia una “mecanización” de las investigaciones fiscales, en la medida en que, al tener el deber y responsabilidad de incoar proceso inmediato de forma célere, se buscaría llevar de forma urgente todos los casos a juicio, sin el análisis y estudio respectivo que cada caso merece.



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. DISEÑO METODOLÓGICO..**

##### **3.1.1. TIPO DE INVESTIGACION**

La presente investigación es **APLICADA**, en tanto que se encuentra orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos y bases teóricas, siendo que en el presente caso pretendemos motivar investigaciones relacionadas a la inconstitucionalidad de la obligación contenida en el Decreto Legislativo N° 1194 de junio de 2016.

##### **3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACION**

El presente trabajo de investigación cuenta con las características necesarias para ser considerada de **TIPO DESCRIPTIVO**, esto en razón a que acudiremos a una realidad determinada donde se aprecia el desarrollo de un proceso especial regulado con la entrada en vigencia del nuevo modelo procesal penal en nuestro país, buscando e incidiendo en las consecuencias que traen la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, esto respecto a las actuaciones y diligencias que deberá realizar el fiscal y como las mismas podrían verse perjudicadas de continuar en vigencia dicha norma.

### **3.1.3. Diseño**

Conforme se puede apreciar del trabajo desarrollado, el diseño metodológico a utilizar es no experimental, esto debido a que problema que se aborda es la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público al obligar a sus representantes a incoar Proceso Inmediato; asimismo corresponde señalar que no existe una manipulación deliberada de las variables, observándose los fenómenos en su estado y describiéndolos

### **3.1.4. Enfoque**

El enfoque del presente trabajo es de **TIPO MIXTO** (cualitativo y cuantitativo), en tanto que, tiene como finalidad la descripción de un fenómeno puesto de relevancia en nuestro trabajo; asimismo, procuraremos ampararnos en la relación y análisis de los datos de demostración que recabaremos en merito a las hipótesis planteadas.

## **3.2. Población y Muestra**

### **3.2.1. Población**

La tesis toma como universo de estudio el Distrito Fiscal de Huaura, el mismo que a la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación se encuentra compuesta por un total de 108 Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, distribuidos en las Provinciales Huaura, Barranca, Huaral y Cajatambo.

### 3.2.2. Muestra

El tamaño de la muestra es de 33 fiscales del total de 108 fiscales del distrito fiscal de Huaura para el presente trabajo es **NO PROBABILÍSTICO** y será el 31.00% de la población total que ha sido adoptada por cuanto es una población pequeña, a quienes se les aplicara los elementos de recojo de datos tales como la encuesta y la entrevista, elementos que servirán para la validación de nuestras hipótesis.



### 3.2. Operacionalización de Variables e Indicadores

VARIABLES	INDICADORES	ÍNDICES	INSTRUMENTOS
<b>VI: LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO</b>	Registro de Carpetas Fiscales bajo Proceso Inmediato	Actuación fiscal en la investigación inicial de hecho punible	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Entrevista</li> <li>● Encuestas</li> <li>● Lectura de Carpetas Fiscales</li> </ul>
	Actuaciones fiscales con razón a la obligatoriedad del proceso inmediato	Trabajo en común con los efectivos de la Policía Nacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Entrevista</li> <li>● Encuestas</li> <li>● Lecturas de Carpetas Fiscales</li> <li>● Registro de expedientes por en los juzgados de flagrancia</li> <li>● Informes Policiales</li> </ul>
<b>VD: LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	Diligencias y Actas de Inicio de Diligencias Preliminares en sede Fiscal y/o Policial	Actuación fiscal en la investigación inicial de hecho punible.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Entrevista</li> <li>● Encuestas</li> <li>● Lectura de Carpetas Fiscales</li> </ul>



### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1. Técnicas a emplear**

Para la presente investigación se efectuará mediante la técnica de recolección de datos de encuestas y entrevistas a los señores magistrados del Distrito Fiscal de Huaura, en el periodo de labores correspondiente al año 2017- 2018.

#### **3.4.2. Descripción de los instrumentos**

- Ficha de recojo de información, para la realización del presente trabajo se realizará la técnica del fichaje, a efectos de recolectar información que sea útil para el desarrollo de la investigación.
- El cuestionario estructurado, se utilizará un cuestionario compuesto de preguntas e interrogantes a los señores fiscales del Ministerio Público de Huaura, buscando recoger sus opiniones y comentarios respecto a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 de junio de 2016.
- La entrevista, si bien no lo plasmaremos directamente en el trabajo de investigación, si nos será útil a efectos de comprender con mayor precisión de los resultados que obtendremos del cuestionario estructurado.

### 3.5. Técnicas para el procesamiento de información

investigación se realizará el procesamiento de información mediante tabulación y cuadros estadísticos, asimismo, coadyuvará en la sistematización de los datos que obtendremos.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

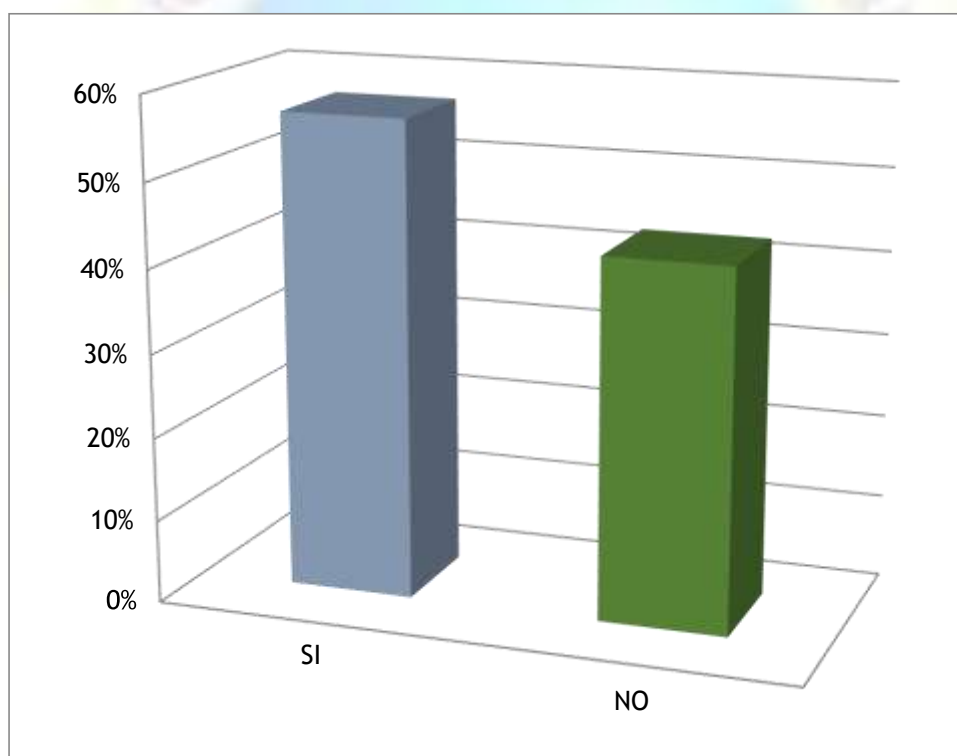
#### 4.1 Análisis Descriptivo

Presentación de Cuadros, gráficos e interpretaciones

*Tabla 1 obligatoriedad del proceso inmediato*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	78%
NO	10	22%
TOTAL	33	100%

**Fuente:** Elaboración propia.



*Figura 1 Obligatoriedad del proceso inmediato*

De la Figura 1 que representa la pregunta: ¿Considera usted que la obligatoriedad del Proceso Inmediato limita y/o restringe su labor de investigación de un delito, el cual toma conocimiento por medio del desempeño de sus funciones? Indicaron un 78% que “SI” el proceso Inmediato restringe la labor del fiscal, mientras que un 10% responde que “NO” restringe la labor fiscal.

Tabla 2 La autonomía funcional

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	75%
NO	13	25%
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

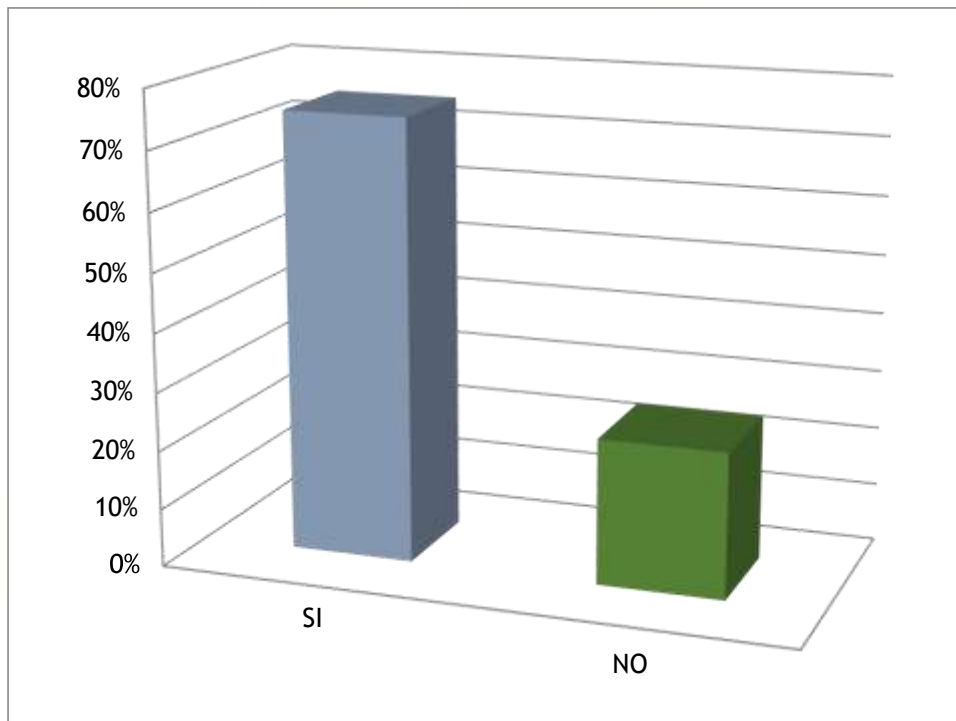


Figura 2 La autonomía funcional

De la Figura 2 que representa la pregunta: ¿Cuál cree que obligar al Fiscal a incoar a Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la autonomía funcional que se necesita para el normal desarrollo y desenvolvimiento de las labores? Indicaron un 75% de los encuestados que “SI” vulnera la autonomía funcional que se necesita para el normal desarrollo y desenvolvimiento de sus labores. El 25% de la muestra poblacional considera que “NO” vulnera la autonomía de la cual goza el Ministerio Público.

Tabla 3 Incoación de proceso inmediato bajo responsabilidad funcional

	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	24%
NO	25	76%
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	100%

Fuente: Elaboración propia.

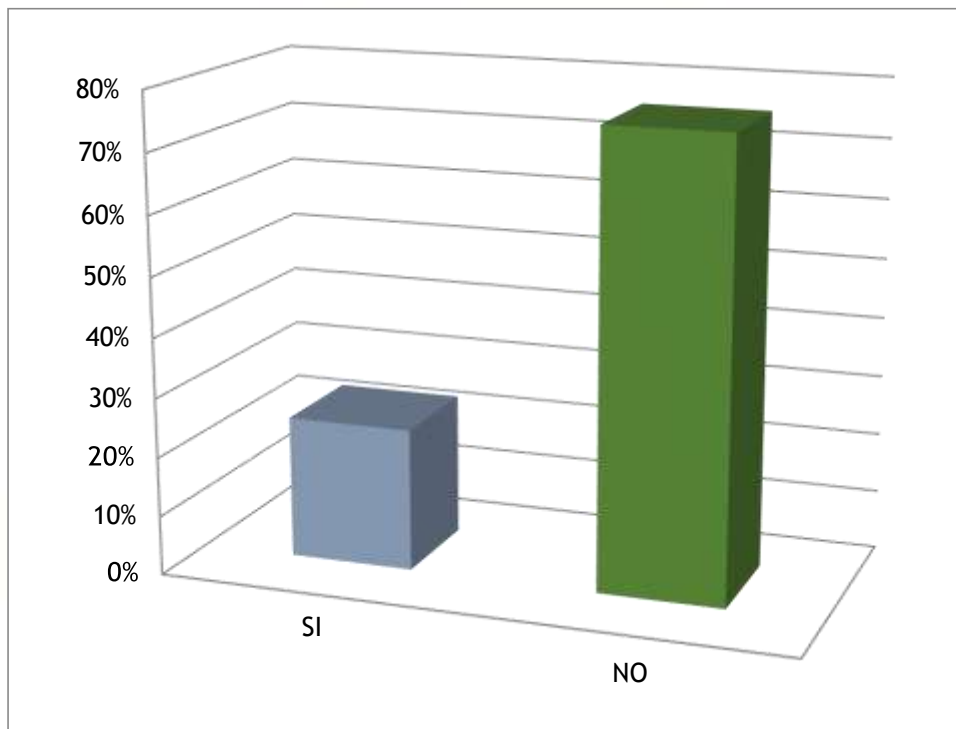


Figura 3 Incoación de proceso inmediato bajo responsabilidad funcional

De la Figura 3 que representa la pregunta: ¿Cree usted que es necesario o justificada la obligación de incoación de Proceso Inmediato, bajo responsabilidad a los Fiscales? Indicaron un 8% de la muestra poblacional encuestada respondió que “SI”, se encuentra justificada la incoación de Proceso Inmediato. El 76% de la muestra respondió que es “NO” se encuentra justificada la obligación de incoar Proceso Inmediato

Tabla 4 La labor investigativa del fiscal

	Frecuencia	Porcentaje
SI	26	86%
NO	7	14%
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Figura 4 La labor investigativa del fiscal

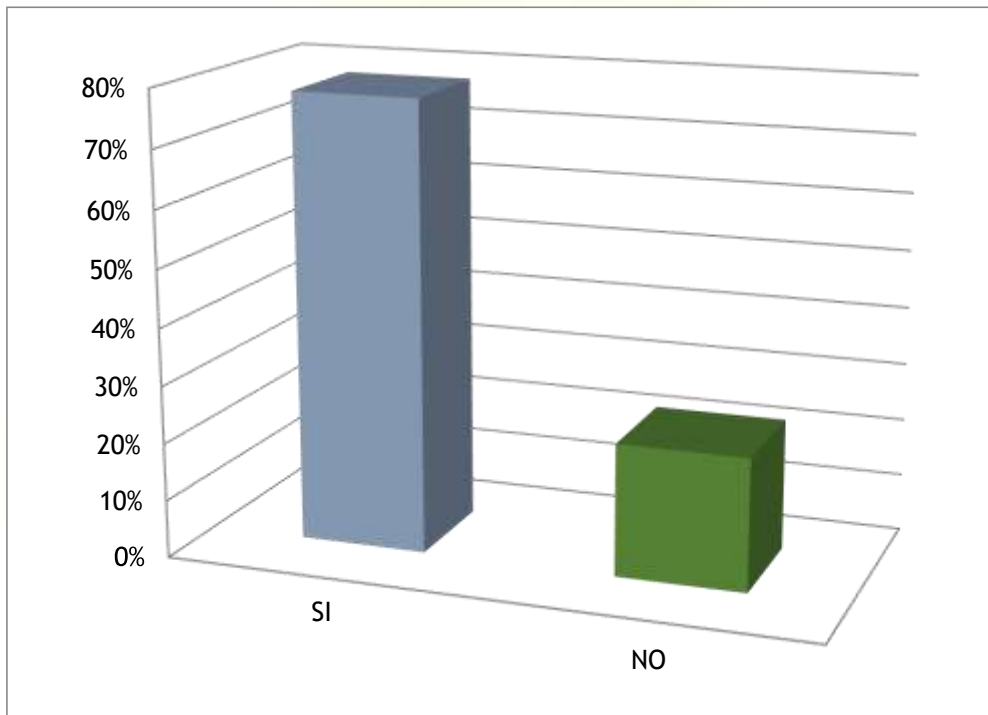


Figura 4 La labor investigativa del fiscal

De la Figura 4 que representa la pregunta: ¿Considera usted que la obligación de incoación de proceso inmediato ocasiona un tipo de perjuicio o desmedro a la labor investigativa que le corresponde al Fiscal?, 86% de los encuestados consideraron “SI”, ocasiona un tipo de perjuicio o desmedro a la labor investigativa que le corresponde al fiscal, mientras que el 14% de la muestra población respondió que “NO” ocasiona un tipo de perjuicio o desmedro a la labor investigativa que le corresponde al fiscal.



Tabla 5 Postura sobre la posible modificación de art. 446 numeral 1.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	67%
NO	15	33%
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

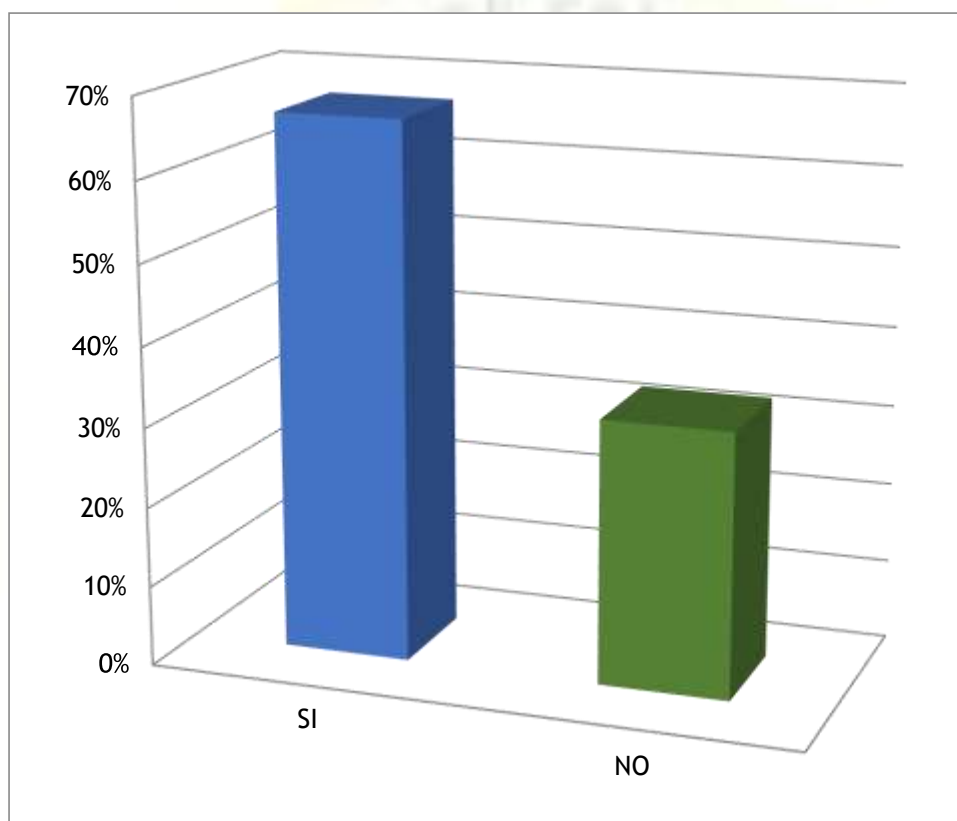


Figura 5 Postura sobre la posible modificación de art. 446 numeral 1.

De la Figura 5 que representa la pregunta: ¿Para que diga si usted como Fiscal considera necesario que debe modificarse el numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal? Indicaron un 67% del sondeo considera que “SI”, es necesario modificar el numeral 1 del Art. 446° del Código Procesal Penal. Y el resto 15% del sondeo considera que “NO” debe modificarse lo antes señalado.

Tabla 6 “Mecanización de la labor fiscal”

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	81%
NO	8	19%
TOTAL	33	100%

Fuente: Elaboración propia.

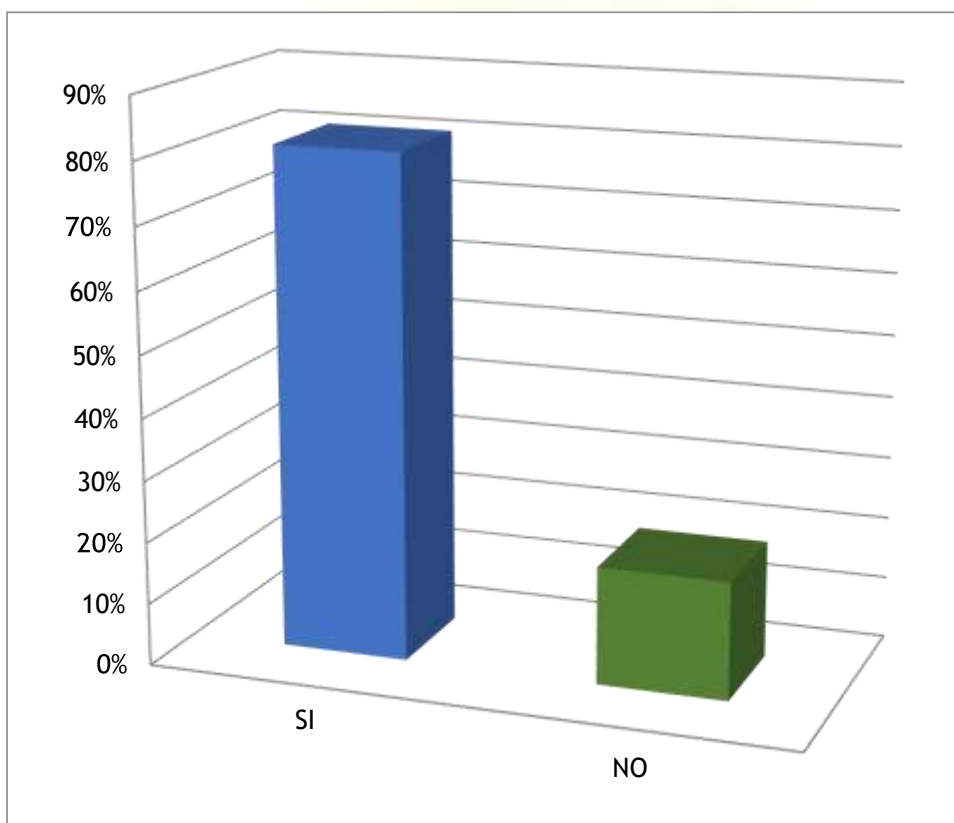


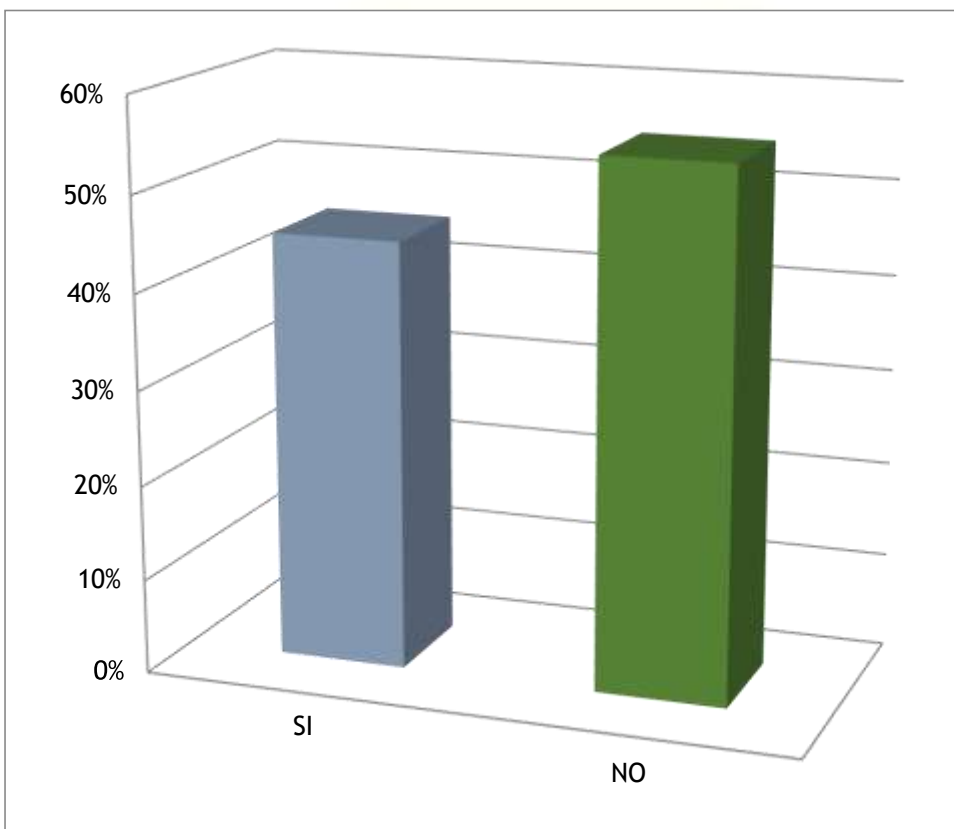
Figura 6 “Mecanización de la labor fiscal”

De la Figura 6 que representa la pregunta: ¿Considera usted que la obligatoriedad de incoación de Proceso Inmediato genera una “mecanización” de la labor del Fiscal en el desarrollo de las investigaciones que tiene a su cargo? Indicaron un 55% señalan que el legislador “NO” ha cumplido con legislar sobre la forma y modo en que debería de realizarse el trámite de incoación de Proceso Inmediato, mientras que el 45% que el legislador “SI” ha cumplido con legislar sobre el Proceso Inmediato

*Tabla 7 Forma y modo en que debería realizarse el trámite de incoación de proceso inmediato*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	22	<b>55%</b>
<b>NO</b>	11	<b>45%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.



*Figura 7 Forma y modo en que debería realizarse el trámite de incoación de proceso inmediato*

De la Figura 7 que representa la pregunta: ¿Considera usted que el legislador no ha cumplido con legislar sobre la forma y modo en que debería de realizarse el trámite de incoación de proceso inmediato?, Indicarón un 55% señalan que el legislador no ha cumplido con legislar sobre la forma y modo en que debería de realizarse el trámite de incoación de Proceso Inmediato, mientras que el 45% que el legislador si ha cumplido con legislar sobre el Proceso Inmediato.

Tabla 8 Vulneración de la autonomía con el que goza el ministerio público

	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	78%
NO	10	22%
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

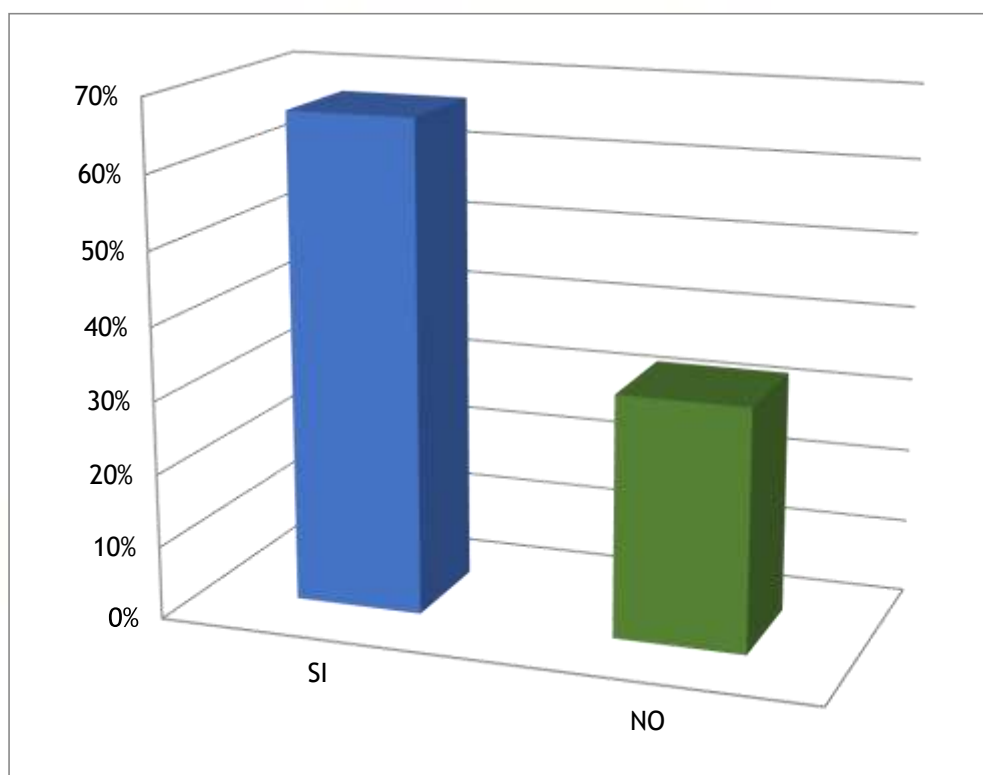


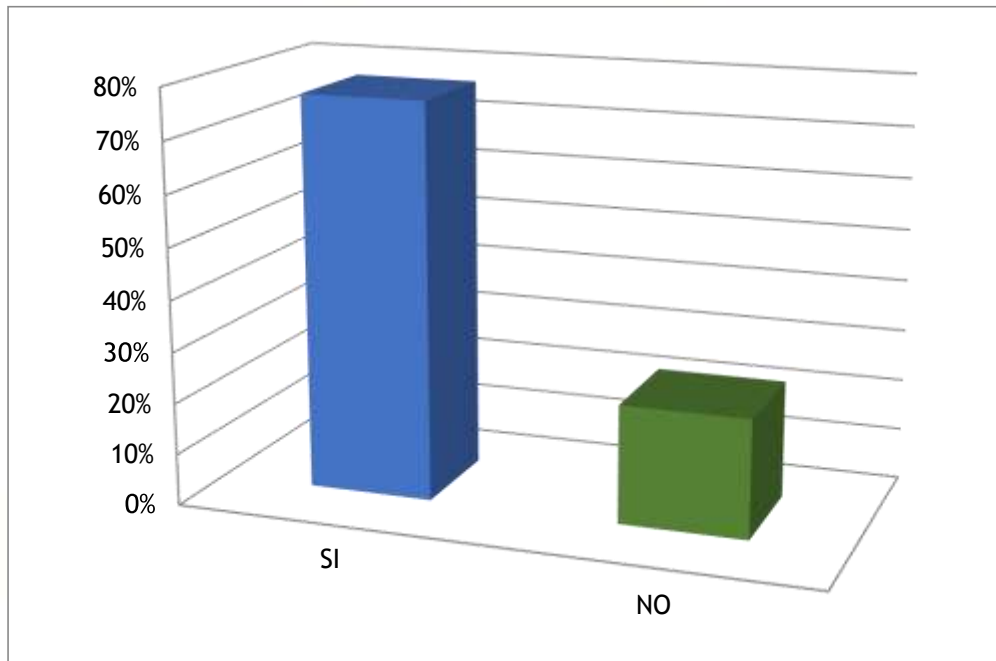
Figura 8 Vulneración de la autonomía con el que goza el ministerio público

De la Figura 8 que representa la pregunta: ¿De acuerdo a su experiencia, puede afirmar que lo que se pretende señalar con el proceso inmediato es que el organismo fiscal se encuentra sujeto a pautas u órdenes, que provienen de algún poder del estado, vulnerando de este modo su Autonomía?, Indicaron un 63% de la muestra poblacional considera que con el proceso inmediato es que el organismo fiscal se encuentra sujeto a pautas u órdenes, que provienen de algún poder del estado, vulnerando de este modo su Autonomía. El 37% considera no se encuentra sujeto a pautas u órdenes, que provienen de algún poder del Estado.

*Tabla 9 el proceso inmediato resulta inconstitucional*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	27	<b>77%</b>
<b>NO</b>	6	<b>15%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.



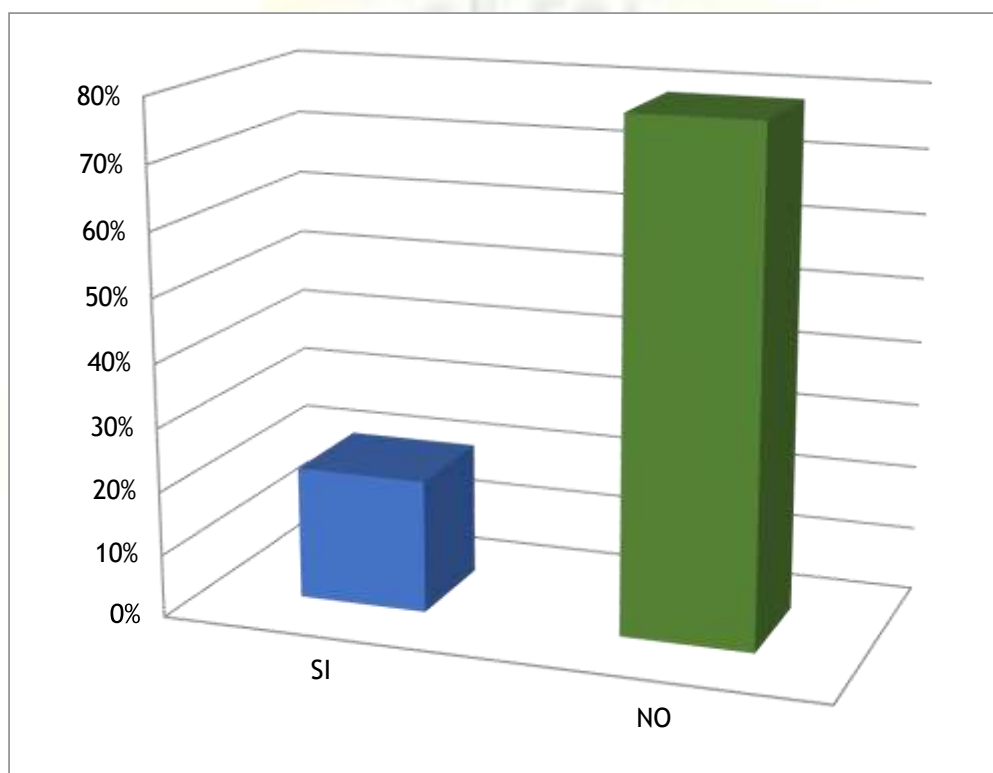
*Figura 9 el proceso inmediato resulta inconstitucional*

De la Figura 9 que representa la pregunta: ¿Considera usted que incoar el Proceso Inmediato resulta inconstitucional? Indicaron 77% de los encuestados considera que “SÍ” resulta inconstitucional el Proceso Inmediato. El 23% de la muestra considera que “NO” es inconstitucional

*Tabla 10 El plazo para el proceso inmediato surte insuficiente para recabar todos los medios de prueba*

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	9	<b>21%</b>
<b>NO</b>	24	<b>79%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.



*Figura 10 El plazo para el proceso inmediato surte insuficiente para recabar todos los medios de prueba*

De la Figura 10 que representa la pregunta: ¿Considera usted que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sobre los cuales surte efectos la detención en flagrancia y el proceso inmediato resulta ser insuficiente para poder obtener todos los medios de prueba científicos que permitan generar convicción en el Fiscal? Indicaron un 21% de los encuestados consideran que el plazo para para poder obtener todos los medios de prueba científicos que permitan generar convicción si es suficiente, y el 79% de la muestra de población considera que el plazo establecido para el proceso Inmediato no es suficiente



## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1.DISCUSION**

El resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que no existen estudios previos sobre el particular:

- ❖ Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que están de acuerdo en que la incoación del proceso inmediato genera vulneración al derecho constitucionalmente protegido de autonomía que tiene el fiscal para realizar las investigaciones de un evento delictivo.
- ❖ Que el proceso Inmediato vulnera del derecho a la adecuada defensa alcanzando niveles preocupantes en la administración de justicia, del mismo modo que vulnera la Autonomía de la fiscalía.
- ❖ Estamos de acuerdo que debería regularse la incoación del proceso inmediato de acuerdo con nuestra realidad jurisdiccional.

#### **5.2. CONCLUSIONES**

1. Es posible la viabilidad de modificar la norma que regula el proceso inmediato, para que de este modo no vulnere la autonomía de la cual goza el Ministerio Público.
2. Luego de estudiado la incoación del proceso Inmediato y su tratamiento jurisdiccional, se concluye que en nuestro país no es posible aplicar dicha norma ya que no cuenta con los equipos necesarios para una rápida reacción y recolección de pruebas científicas, como son las pericias que muchos de los casos demoran meses en ser remitidas al despacho fiscal.
3. Luego de evaluar la vulneración que existe con la obligación de incoar proceso inmediato, se concluye que existe una mecanización de la labor fiscal en dicho proceso.

4. Concluimos entonces que la investigación que presentamos quiera servir de aliciente para superar el déficit procesal, en tiempo y esfuerzos, y el grave problema de la vulneración al derecho constitucionalmente protegido la Autonomía del Ministerio Público, lo cual se logrará a través de la correcta regulación del Proceso Inmediato.



### 5.3.RECOMENDACIONES

1. Posibilitar la modificación de la norma que regula la incoación Proceso Inmediato con la finalidad de garantizar una adecuada investigación del evento delictivo y un adecuado recojo de medios de prueba científicos para el correcto desarrollo de la investigación.
2. Es necesario que se respete los principios que son base para la adecuada interpretación, aplicación e integración de las normas que resguardan y buscan garantizar el buen desarrollo y desenvolvimiento del proceso inmediato, con todas las garantías que se requieran.
3. Debe proyectarse otra ley respecto a la incoación de proceso inmediato, pues de esta manera se estaría evitando la vulneración de la autonomía del Ministerio Público.
4. Realizar a corto plazo los debates para la pronta promulgación de la ley para incoar proceso inmediato dejando al criterio y buena dirección del fiscal a cargo del caso.

## CAPÍTULO VI

### FUENTES DE INFORMACION

#### 6.1. Fuentes bibliográficas.

- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal
- Aranzamendi Ninacondor Lino (2013) *Guía de Redacción Científica*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Aranzamendi Ninacondor Lino (2010) *La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación y estructura y redacción de la tesis*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Aranzamendi Ninacondor Lino (2011) *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada del Derecho*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- Bachmaier, L. (2008). *Proceso penal y sistema acusatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Binder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Duce, M. y. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Lima: Alternativas.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón; teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995,567). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Flores N. José Antonio (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Fondo Editorial IDEMSA. Lima

## 6.2. Fuentes hemerograficas

Gimeno, V. (2012). *revista sobre el Derecho Procesal Penal*. Navarra: Thomson Reuters.

Hernández Sampiere y Otros (2006) *Revista Metodología de la Investigación*. 4ta Edic., México DF.

Mixán, F. (2005). *Revista Cuestiones epistemológicas y teorías de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.

Mixán, M. F. (1996). *Revista Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.

## 6.3. Fuentes documentales

Figueroa Casanova, Carlos. (2014). *Nuevo Código procesal penal*. edición BLG

## 6.4. Fuentes electrónicas

González Jiménez, A. (2014). Repositorio de la Universitat Rovira I Virgili. Recuperado el noviembre de 2015, de <http://www.tesisenred.net>

Duce J., *Mauricio y Riego R., Cristián*. (2002) *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*. Volumen I.

Figueroa Casanova, Carlos. (2014). *El Informe Policial*. [www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido).

Gutierrez González, L. A., & Gamboa Saavedra, E. (2004). Repositorio de la Universidad Industrial Santander. Recuperado el Noviembre de 2015, de <http://repositorio.uis.edu.co/>

Massé Moreno, L. R. (2010). Repositorio del Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Recuperado el diciembre de 2015, de <http://iide.edu.mx/pdf/001.pdf>

## ANEXOS

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>					
<b>TITULO</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<b>OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO UNA FORMA DE</b>	¿Cómo la obligatoriedad legal para la incoación del Proceso Inmediato contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Publico en el en Distrito Fiscal de Huaura Periodo 2018?	Determinar y analizar la manera en que la obligatoriedad para la incoación del Proceso Inmediato vulnera el principio de Autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Huaura, periodo 2017- 2018.	La obligatoriedad legal para el Fiscal de incoar Proceso Inmediato contraviene el Principio de Autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Huaura, esto en la medida en que, la norma le exige al Representante el Ministerio Publico iniciar el Proceso Inmediato, sin que este pueda realizar diligencias o actos de investigación que le permitan generar verosimilitud de la comisión del presunto delito.	<b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b>  LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO	<b>Tipo de Investigación</b>
	<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b>		<b>Nivel de investigación</b>
	- ¿En qué forma la obligatoriedad de la incoación de Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de investigación de un hecho	- Analizar de que la obligatoriedad de la incoación para el Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de	- La obligatoriedad de la incoación de Proceso Inmediato perjudica la labor fiscal de investigación de un hecho presuntamente delictivo, en tanto que no lo compele casi de inmediato a llevar su caso a juicio (proceso),		<b>Descriptivo</b>
					<b>Diseño</b>
					No experimental
					<b>Enfoque</b>
					Tipo mixto (cualitativo y cuantitativo)
					<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>



<p>CONTRAVENCION A LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO PERIODO 2018</p>	<p>presuntamente delictivo?</p> <p>- ¿De qué manera la continuidad de la obligatoriedad legal para la incoación de Proceso Inmediato puede predeterminar la actuación del Fiscal ante ciertas conductas de relevancia penal?</p>	<p>investigación de un hecho presuntamente delictivo.</p> <p>- Determinar las posibles consecuencias negativas que acarrearía la continuidad de la obligatoriedad para la incoación de Proceso Inmediato en lo que respecta a la actuación del Fiscal en la tramitación de casos a su cargo.</p>	<p>sin haber obtenido los medios de prueba necesarios para sustentar su teoría del caso ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>- La continuidad de la obligatoriedad normativa de incoación a Proceso Inmediato en los supuestos previstos en la norma procesal, tendría como consecuencia una “mecanización” de las investigaciones fiscales, en la medida en que, al tener el deber y responsabilidad de incoar proceso inmediato de forma célere, se buscaría llevar de forma urgente todos los casos a juicio, sin el análisis y estudio respectivo que cada caso merece.</p> <p>-</p>	<p><b><u>VARIABLE</u></b> <b><u>DEPENDIENTE</u></b></p> <p>LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>108 Fiscales del Distrito Fiscal de Huaura.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>La muestra es de 30 magistrados (fiscales) adscritos al Distrito Fiscal de Huaura, lo cual resulta equivalente al 31.00 % de la población total.</p> <p><b>POBLACION Y MUESTRA</b></p> <p>Entrevista y encuesta.</p>
---	--	--	---	--	--



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ENCUESTA: LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO INMEDIATO COMO  
UNA FORMA DE CONTRAVENCION A LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO PERIODO 2018**

**NOMBRE DEL ENTREVISTADO:**

**TESISTA: SANDRA DEL CARMEN OBREGON URCO**

**PREGUNTAS**

¿Considera usted que la obligatoriedad del Proceso Inmediato limita y/o restringe su labor de investigación de un delito, el cual toma conocimiento por medio del desempeño de sus funciones?

**SI            NO**

**PORQUE:**

---

---

---

---

---

¿Cuál cree que obligar al Fiscal a incoar a Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la autonomía funcional que se necesita para el normal desarrollo y desenvolvimiento de las labores?

**SI**            **NO**

**PORQUE:**

---

---

---

---

---

---

¿Cree usted que es necesario o justificada la obligación de incoación de Proceso Inmediato, bajo responsabilidad a los Fiscales?

**SI**            **NO**

**PORQUE:**

---

---

---

---

¿Considera usted que la obligación de incoación de proceso inmediato ocasiona un tipo de perjuicio o desmedro a la labor investigativa que le corresponde al Fiscal?

**SI**            **NO**

**PORQUE:**

---

---

---

---



¿De acuerdo a su experiencia, puede afirmar que lo que se pretende señalar con el proceso inmediato es que el organismo fiscal se encuentra sujeto a pautas u órdenes, que provienen de algún poder del estado, vulnerando de este modo su Autonomía?

SI

NO

**PORQUE:**

---

---

---

¿Considera usted que incoar el proceso inmediato resulta inconstitucional?

SI

NO

**PORQUE:**

---

---

---

¿Considera usted que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas sobre los cuales surte efectos la detención en flagrancia y el proceso inmediato resulta ser insuficiente para poder obtener todos los medios de prueba científicos que permitan generar convicción en el Fiscal?

SI

NO

**PORQUE:**

---

---

---